ORDENANZAS

MUNICIPALES

DE LA CIUDAD DE

JEREZ DE LA FRONTERA.



JEREZ

Imprenta de «El Guadalete,» á cargo de D. Tomás Bueno,
calle Compás, número 2.
1878.

Ordenanzas Municipales

DE LA CIUDAD

DE JEREZ DE LA FRONTERA.

PARTE PRIMERA.

POLICÍA URBANA.

TÍTULO PRIMERO.

POLICÍA DE ÓRDEN.

CAPÍTULO PRIMERO.

Régimen Administrativo.

Artículo 1.° La Ciudad de Jerez de la Frontera, conforme á la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, se divide en 8 distritos municipales y cada uno de éstos en diferentes barrios, en la forma y manera que se expresan en el apéndice.

Art. 2.° La Autoridad municipal se desempeña por el Alcalde Presidente y 8 Tenientes. Cada uno de éstos, en su respectivo distrito, ejerce, bajo la direccion del Alcalde, las funciones que á éste corresponden en toda la Ciudad.

Art. 3.° El Ayuntamiento funciona conforme á los derechos que la Ley Municipal le otorga, y delibera y acuerda en la forma que la misma Ley establece.

Art. 4.° Para los efectos de las disposiciones que se consignan en este Título y los dos siguientes, se considera que el rádio de la poblacion termina á los 500 metros de las últimas construcciones que forman manzana.

CAPÍTULO II.

Fiestas religiosas.

SECCION 1.ª

Preceptos.

Art. 5.° El Ayuntamiento está obligado á velar con cuidadoso esmero, por la conservacion, en esta Ciudad, de la Santa Religion Católica Apostólica Romana.

Art. 6.° Toda persona que de cualquier modo faltare al acatamiento debido á los objetos sagrados de ésta, ú ofendiere á la moral pública, será puesta á disposicion de la Autoridad competente, para que proceda á su castigo con arreglo á las leyes.

Art. 7.° Las puertas de los templos estarán siempre expeditas para la entrada y salida de los fieles, sin permitirse reuniones delante de ellas ó en sus alrededores.

Art. 8.° Las Autoridades dictarán las disposiciones que juzguen convenientes, para la conservacion del órden público, con motivo de la concurrencia á los templos, en las fiestas de Navidad y todas aquellas funciones religiosas que se celebren con fuegos artificiales. A este efecto, los señores Curas y Capellanes ó encargados de los templos, en que aquellas se verifiquen, lo comunicarán por escrito á la Alcaldía, con 24 horas de anticipacion.

Art. 9.° Las contravenciones á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigadas con multa de 5 á 25 pesetas.

SECCION 2.ª

Procesiones.

Art. 10. Deberá obtenerse permiso de la Alcaldía, para las procesiones religiosas por la via pública; ésto, sin perjuicio de las atribuciones y derechos, que puedan corresponder á otras Autoridades.

Art. 11. El Alcalde y los Tenientes en sus respectivos distritos, adoptarán, en cada caso, las disposiciones convenientes para el aseo de las calles por donde haya de transitar la procesion, así como para que durante ésta, se observe por los concurrentes el órden, compostura y recojimiento propio de estos actos.

Art. 12. La carrera que haya de seguir la procesion, se reconocerá antes, por el Teniente de Alcalde Presidente de la Comision de Policía Urbana, acompañado del Arquitecto Titular, con objeto de velar por la seguridad del público; obligándose á los dueños ó administradores de las casas, á hacer en ellas ó en sus balcones, ventanas ó azoteas, las obras precisas, así como á quitar cualquier estorbo ó impedimento. Si las obras no pudieran verificarse por falta de recursos ó de tiempo, se adoptarán por la Alcaldía las disposiciones oportunas para obtener la completa seguridad del público asistente al acto.

Art. 13. Siempre que salga el Viático por las calles, los transeuntes manifestarán el debido respeto. Los vendedores y trajineros, así como los carruajes y carros de manos, dejarán expedito el paso.

Art. 14. Los individuos de la Guardia Municipal, en sus respectivas demarcaciones están obligados á acompañar á S. D. M. y á hacer observar lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

Fiestas populares.

SECCION 1.ª

Férias.

Art. 15. Se celebrarán dos cada año: la primera en los dias 29 y 30 de Abril y 1.° de Mayo; la segunda en los dias 14, 15 y 16 de Setiembre. La Alcaldía, á peticion de los interesados y por justas causas, podrá prorogarla por uno, dos ó tres dias, sin que por ningun motivo pueda conceder nuevo término.

Art. 16. Los ganados que concurran á las férias serán admitidos á pastar en los terrenos que de antemano se destinen por el Ayuntamiento para este objeto; y se situarán, para su venta, en los puntos y de la manera que se establezca por la Presidencia de Policía Rural.

Art. 17. Tambien señalará esta Presidencia los sitios en que haya de tener lugar el paseo de caballos y de carruajes.

Art. 18. Durante los dias en que están abiertos los mercados se observarán en ellos y en sus avenidas las mismas prevenciones marcadas para el tránsito de carruajes y caballerías en el interior de la poblacion.

Art. 19. Los dueños de puestos para la venta de comestibles y de cualquiera otra clase de efectos, observarán el órden que por el presidente de la Comision de Policía Rural se determine, y sólo se permitirá la venta en ambulancia de los que el mismo estime convenientes.

Art. 20. En el mercado se situará una Comision permanente del Ayuntamiento encargada de hacer observar el órden más perfecto y decidir las cuestiones que sean de su competencia.

Art. 21. No se permitirá la colocacion de puesto al-

guno sino mediante la oportuna licencia y prévio el pago de los arbitrios establecidos ó de los que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 22. Los carruajes, así públicos como de particulares, que se dirijan al Real de la féria, entrarán y saldrán de la misma, prévio el pago de los arbitrios establecidos, por los puestos que la Comision de férias á este efecto haya determinado.

SECCION 2.ª

Veladas.

Art. 23. Los vendedores de frutas, juguetes y otros efectos deberán obtener licencia del Presidente de la Comision respectiva para establecer sus puestos en las veladas, y observar el órden que el mismo determine. Esta licencia se otorgará prévio el pago de los arbitrios correspondientes.

Art. 24. Se prohibe la venta ambulante de la misma clase de efectos que se expendan en los puestos.

Art. 25. Los dueños de teatros mecánicos, panoramas, juegos de caballos, cajones ú otros espectáculos análogos, no podrán establecerse sin obtener licencia del Presidente de la Comision, el cual la concederá despues del oportuno exámen, con objeto de evitar todo peligro y ofensa á la moral, y mediante el pago del arbitrio que le corresponda.

Art. 26. Los que contravinieren lo dispuesto en los artículos de esta y la anterior seccion, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas.

SECCION 3.ª

Carnaval.

Art. 27. Toda persona que con ocasion de las fiestas de Carnaval se presente en público con algun disfraz que ofenda la moral pública ó á la decencia, será detenida inme-

diatamente, sometiéndola en seguida á la accion de los Tribunales que deban entender del delito ó falta que hubiese cometido.

Art. 28. Se prohiben los disfraces y trajes que representen estado religioso, ó signifiquen autoridad militar ó civil.

Art. 29. Las personas enmascaradas deberán quitarse el antifaz para entrar en las fondas, cafés, botillerías, tabernas ó cualquier otro establecimiento análogo. Los dueños ó encargados de ellos, tienen derecho á exigir el cumplimiento de esta prevencion, y el deber de dar parte de las contravenciones á la Autoridad local ó sus agentes.

Art. 30. Se prohibe el uso de toda clase de armas ofensivas, debiendo ser fingidas las que por las máscaras se lleven.

Art. 31. Queda igualmente prohibido el arrojar sobre los transeuntes, sacos, latas ó cualquiera otra clase de efectos, y todo juego que cause molestia al público.

Los que infringieren lo dispuesto en estos artículos incurrirán en la multa de 1 á 25 pesetas.

Art. 32. La autoridad adoptará las disposiciones convenientes para el debido órden en las diversiones y regocijos propios de estos dias.

SECCION 4.ª

Corridas de toros.

Art. 33. El permiso necesario para efectuar corridas de toros ó novillos en el Circo de esta ciudad, se pedirá á la autoridad respectiva, acompañando el programa de la funcion que haya de verificarse, y expresándose en él los nombres de los lidiadores.

Art. 34. No podrá venderse un número de billetes superior al de asientos que contenga la plaza. El asentista está obligado á presentar aquellos en la Alcaldía, con la debida anticipacion, para que se les ponga el sello del Ayuntamiento;

siendo nulo el que carezca de este requisito, é incurriendo en tal caso el asentista en la multa de 25 pesetas.

Art. 35. Queda prohibida la reventa de billetes, perdiendo el contraventor los que se encuentren en su poder.

Art. 36. Dos dias antes de la lidia se reconocerá el ganado y se mandarán retirar los toros, que, á juicio de la Comision encargada de este servicio, no reunan las condiciones convenientes para ella; obligándose al Empresario á presentar otros en lugar de los desechados y á tener á lo ménos un toro de reserva, por si alguno se inutilizase ó descarriase al tiempo del encierro.

Art. 37. Igualmente se reconocerán por la citada Comision los caballos que han de servir para la lidia sellándose los que sean de recibo. Los desechados deberán retirarse. El contratista de este servicio incurrirá en la multa de 25 pesetas por cada caballo sin sello que se halle en las cuadras en el momento de empezar la funcion, quedando además obligado á reponer en el acto los que no sean de recibo con otros que se comprarán á su costa y á cualquier precio.

Art. 38. La misma Comision reconocerá las puyas de las varas, que deberán ser 20.

Sus filos no estarán vaciados, y los topes se arreglarán segun la estacion.

Igualmente reconocerá la Comision los rehiletes, que serán 50 pares con puyas de anzuelo, y 20 pares de fuego con puyas de doble anzuelo. La falta á cualquiera de estas prevenciones será castigada con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 39. El encierro del ganado se hará á la hora que determine la Autoridad y deberá conducirse por el sitio que se designe, colocando el asentista las vallas ó defensas que se juzguen necesarias.

Art. 40. Se prohibe al público la entrada en el Toril á la hora en que se efectúe el encierro. Solo podrán concurrir el asentista de la plaza ó su representante, el ganadero con su conocedor, los operarios indispensables para el servicio y los dependientes que acompañen á la Autoridad.

Art. 41. Mientras el ganado permanezca en los chi-

queros, se prohibe que de modo alguno se le incite, distraiga ó cause el menor daño.

Los ganaderos tienen derecho á poner á su costa un vigilante que cuide del cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

ART. 42. La entrada á los tendidos de sol y sombra se hará por distintas puertas, que de antemano estarán señaladas.

ART. 43. Se prohibe la permanencia del público en las vallas. Este sitio quedará completamente expedito para los lidiadores y para los sirvientes de la plaza, los cuales llevarán un distintivo que dé á conocer su empleo.

ART. 44. Se prohibe arrojar al Circo cosa alguna que moleste á los lidiadores.

El que contraviniese esta òrden será expulsado de la plaza é incurrirá en la multa de 1 á 15 pesetas.

ART. 45. No se permitirá al público bajar á la plaza hasta que se retire de ella el último toro.

ART. 46. Solo tendrá entrada franca en la plaza la fuerza militar que cubra el servicio y los dependientes de la Autoridad á quienes ésta encargue el cumplimiento de sus disposiciones.

ART. 47. Durante las horas de entrada y salida del público en la plaza de toros no se permitirá el tránsito de carruajes y bestias por la calle de Zaragoza.

ART. 48. Los carruajes que vayan y vuelvan á la plaza lo harán precisamente al paso mientras transitan por las inmediaciones de la misma.

ART. 49. No se concederá permiso para la lidia de toros de casta, que tengan 4 años cumplidos, más que á las personas dedicadas al oficio de torero, y bajo la direccion de un diestro ó *primer espada* de reconocida aptitud.

ART. 50. Tampoco se concederá permiso á persona alguna, aun cuando tenga el oficio de torero, para intervenir de cualquier modo en la lidia; habiendo de jugarse los toros exclusivamente por las personas designadas en el cartel.

ART. 51. No se dará licencia para lidiar, aun cuando

sean diestros, á los jóvenes menores de 18 años y á los ancianos mayores de 60.

Art. 52. Toda persona que arranque un rehilete de los ya colocados al toro, será retirada de la plaza é incurrirá en la multa de 10 pesetas.

Los lidiadores están obligados tambien á cumplir este precepto.

Art. 53. Un reglamento especial determinará el órden que debe guardarse en la lidia de los toros.

SECCION 5.ª

Teatros.

Art. 54. Además de las prevenciones que se dicten por la Autoridad, se observarán las siguientes:

1.ª Se impedirá la agrupacion á las puertas y despachos de las personas que puedan molestar á los concurrentes.

2.ª Se prohibe á los pobres situarse á las puertas de los teatros.

3.ª Los carruajes observarán á la llegada y salida de ellos, el órden que se les prevenga por los agentes de la Autoridad.

Art. 55. Se prohibe la reventa de billetes en la via pública, y el contraventor perderá los que se encuentren en su poder.

Art. 56. No se permitirá la colocacion de teatros ó circos, por temporadas, en terrenos públicos, sino en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, que se tomará en vista de la solicitud de los interesados, en que se exprese la clase de espectáculo que se ofrece al público, del exámen de los planos que presenten y oyendo el informe del Arquitecto titular y el dictámen que emita la Comision de Obras públicas.

SECCION 6.ª

Otras diversiones públicas.

Art. 57. Ningun espectáculo, por el cual se exija al público alguna retribucion, podrá celebrarse sin prévio permiso de la Autoridad competente.

Art. 58. Las carreras de gallos, tiro de palomas y otras diversiones análogas no podrán verificarse sino fuera de la poblacion y en los sitios que á juicio de la Autoridad no ofrezcan inconveniente; debiéndose guardar además las prevenciones que por la misma se establezcan.

Art. 59. Las carreras de caballos que se celebren en el hipódromo establecido en esta ciudad, no podrán verificarse sin permiso de la Alcaldía, la cual determinará el órden para el servicio de los carruajes particulares y públicos que á ellas concurran.

CAPÍTULO IV.

Establecimientos de concurrencia pública.

Art. 60. Los billares, figones, cervecerías y tabernas, quedarán cerrados durante las altas horas de la noche, ateniéndose respecto á la designacion de esas horas, á lo que la Autoridad tenga dispuesto sobre este punto, como medida de órden público, y quedando sujetos los infractores á las multas que por la misma se hayan establecido.

Art. 61. En ninguno de dichos establecimientos se permitirán los juegos de envite ó azar. El dueño ó encargado de ellos incurrirá, si lo consiente, en la multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 62. Las tabernas no podrán tener comunicacion con ninguna casa de vecindad, corral ó sitio donde haya muchos vecinos; estando facultada la Alcaldía para cerrarlas por cuenta del dueño de la finca, si éste no lo hiciese dentro de los ocho dias siguientes al en que reciba la órden.

CAPÍTULO V.

Ruidos que pueden causar molestias al vecindario.

SECCION 1.ª

Cencerradas y serenatas.

Art. 63. Se prohibe absolutamente, bajo la pena de 10 á 25 pesetas el abuso de dar cencerradas con cualquier pretesto.

Art. 64. Bajo la misma pena se prohibe dar serenatas de cualquier clase que sean, sin prévio permiso de la Autoridad local.

Art. 65. Esceptúanse únicamente de la anterior disposicion, las músicas y reuniones que ha autorizado la costumbre en la Noche Buena.

SECCION 2.ª

Venta de periódicos.

Art. 66. Se prohibe vender papeles públicos por las calles sin permiso de la Autoridad competente.

El contraventor perderá los ejemplares que se le ocupen é incurrirá en la multa de 2 á 20 pesetas.

Art. 67. Los que obtengan la correspondiente licencia pregonarán sólo los títulos de los papeles, absteniéndose de indicar y comentar su contenido.

Art. 68. El pregon en voz alta no se hará por el vendedor en un sitio fijo, sino recorriendo las calles y plazas de la Ciudad.

Art. 69. Queda absolutamente prohibida la venta de los papeles públicos en las horas avanzadas de la noche, esceptuándose los boletines extraordinarios que manden publicar las Autoridades.

La pena señalada en el artículo 66 es aplicable á los que contravengan las disposiciones de éste y de los dos precedentes.

CAPÍTULO VI.

Establecimientos é industrias molestas.

Art. 70. Las fábricas de almidon, las curtidurías, alfarerías, polveros de cal y yeso y cualquiera otra industria que ocasione molestias á los vecinos por producir malos olores ó gran extension de polvo ó humo, no podrán establecerse en adelante dentro de la poblacion ni de su rádio, ni á menos distancia de 150 metros de todo lugar habitado.

Art. 71. Del mismo modo los obradores y talleres de herrería, cuchillería, calderería y demás que por causar gran ruido ó por cualquier otro concepto puedan molestar al vecindario, no se establecerán en lo sucesivo sino en los sitios que permita la Alcaldía á solicitud del interesado.

Art. 72. Las fábricas, obradores y talleres existentes á que se refieren los dos artículos anteriores no podrán abrirse si llegaren una vez á cerrarse, sino cumpliendo las prescripciones en ellos establecidas.

Los infractores incurrirán en una multa de 10 á 25 pesetas sin perjuicio de obligárseles al cumplimiento de las mismas.

Art. 73. Los freidores de pescados, masa ó cualquiera otra especie de comestible, no podrán establecer los fogones ó anafes en los zaguanes de las casas, ó habitaciones de las fachadas, á ménos que los construyan de suerte que no produzcan la menor incomodidad. Al efecto, sólo se concederá la oportuna licencia, prévio informe del Arquitecto, en el que se exprese que el artefacto, reune las condiciones necesarias para evitar hasta la más insignificante molestia que pudiera producir á los vecinos. Los contraventores incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Niños desvalidos ó escandalosos.

Art. 74. Los niños que se encuentren perdidos ó abandonados en las calles serán conducidos al Ayuntamiento, donde podrán presentarse á recogerlos sus padres ó encargados.

Art. 75. Trascurridas algunas horas sin que se hubiese presentado persona alguna á recoger al niño, la Autoridad, segun los casos y circunstancias, le dará albergue en los establecimientos de beneficencia ó procederá en la forma que juzgue más conveniente.

Art. 76. Si de las averiguaciones resultare la prueba de que el niño habia sido abandonado por sus padres, tutores ó encargados, se pasará el tanto de culpa contra los autores á los tribunales competentes.

Art. 77. Se prohibe todo alboroto en la via pública, ocasionado por juegos de niños, incurriendo sus padres, tutores ó encargados en la multa de 2 á 25 pesetas.

Art. 78. Se prohiben igualmente las pedreas en cualquier sitio, fuera ó dentro de la ciudad. Los infractores incurrirán en la multa de 5 á 20 pesetas, caso de que con motivo de la pedrea no hubiesen cometido falta ó delito de que deba conocer la Autoridad Judicial. Los niños menores de 10 años serán conducidos á sus casas, incurriendo sus padres, tutores ó encargados, en la multa de 5 á 25 pesetas.

CAPÍTULO VIII.

Mendigos.

Art. 79. Se prohibe pedir limosna de casa en casa, por las calles y demás sitios públicos. Los que se encuentren en verdadera necesidad ó indigencia podrán dirigir su

solicitud, justificada con los informes necesarios, al Alcalde, el cual les concederá permiso, ó resolverá como estime procedente, segun los casos y circunstancias.

Art. 80. Los contraventores serán detenidos y puestos á disposicion de la Autoridad, quien ordenará lo que proceda, remitiendo á los forasteros por tránsitos al pueblo de su domicilio ó naturaleza.

Art. 81. Los señores Curas párrocos y encargados de las Iglesias, los dueños de los cafés, tiendas y demás establecimientos públicos cuidarán bajo su responsabilidad, de impedir que dentro de ellos ni á sus puertas se infrinja lo anteriormente dispuesto.

CAPÍTULO IX.

Ornato público.

SECCION 1.ª

Construcciones.

Art. 82. Para proceder á la construccion de una obra nueva ó á la reforma de la fachada de cualquier finca, se dirigirá al Ayuntamiento solicitud firmada por el dueño y por el perito encargado de su direccion. La infraccion se penará con una multa de 20 á 25 pesetas y con la demolicion de la obra si del reconocimiento facultativo no resultare ajustada á las disposiciones que sobre seguridad, alineacion, ornato y demás se hallen establecidas.

La responsabilidad que, por estas ordenanzas, se exije en todo lo relativo á nuevas construcciones y reformas de edificios, es solidaria entre el dueño y el perito que hubiesen solicitado la licencia.

Art. 83. Siempre que lo exija la obra, ó reforma, que haya de efectuarse, acompañará á la solicitud un plano por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará unido al expe-

diente, y el otro se devolverá al perito director con nota de haber sido aprobado ó desestimado.

ART. 84. La solicitud á que se refiere el artículo 82, pasará al Arquitecto titular para que en el término de ocho dias informe acerca del proyecto de edificacion ó reforma de que se trate.

La Comision de Obras públicas, á la que en seguida pasará el expediente, emitirá á su vez el oportuno dictámen; y el Ayuntamiento, en vista de estos antecedentes, acordará lo que proceda con arreglo á la ley.

ART. 85. No se autorizará obra alguna de nueva planta, sino en la línea que marque el plano de la via donde aquella haya de construirse, que estará aprobado con las formalidades prevenidas por la ley.

ART. 86. Quedan sujetas á los preceptos anteriores, no sólo las partes de la construccion que se levanten en la alineacion de la via pública, sino tambien aquellas otras más ó ménos remetidas respecto á la dicha línea, con tal que den vista á la misma via y afecten por tanto á su mejor ornato.

ART. 87. No se permitirá edificar bodegas, almacenes de madera, de hierro ó fábricas de cualquier género sino en los puntos extremos de la ciudad, y en aquellos sitios que no ofrezcan inconveniente para las mejores condiciones del ensanche de la poblacion.

Los edificios de este género, que existen hoy, no podrán reconstruirse sino para casa habitacion ó para cualquier otro objeto de aquellos que no quedan prohibidos en estas Ordenanzas.

ART. 88. Queda prohibida la construccion en el interior de las casas, de depósitos de aguas inmundas, debiendo verificarse el desagüe de éstas precisamente por medio de caños cerrados que vacien en la madrona más inmediata.

ART. 89. No podrán removerse las baldosas ni el empedrado de las calles sin preceder permiso de la Alcaldía con informe del Arquitecto titular, cuando lo estime necesario, y prévio dar conocimiento á las empresas de aguas y del alumbrado de gas. Si se hacen excavaciones se cercarán con una

valla y se pondrá farol por las noches. El empedrado y las baldosas que se inutilicen se repondrán á costa de los interesados á entera satisfaccion del mencionado Arquitecto.

Art. 90. Cuando con la debida licencia de la Alcaldía y prévia justificacion de la necesidad, se atajare una calle, el establecer y quitar los palos y resanar el pavimento, será de cuenta del que lo solicite.

Art. 91. Los solares habrán necesariamente de cerrarse con cerca de madera ínterin no se proceda á construir en ellos.

No se permitirá que se levanten cercas ó vallados de tunas, ni dentro del casco de la poblacion, ni en la zona de quinientos metros que forma parte del rádio de la misma, segun se expresa en el art. 4.º de estas ordenanzas.

Los vallados existentes deberán, así mismo, ser derribados por cuenta de los propietarios dentro del plazo que por la Autoridad se prescriba, sustituyéndose por tapias, verjas, cercados de madera ó alambre ó setos vivos de acacias, espinos ú otros arbustos análogos sin que su altura pueda exceder de dos metros.

Art. 92. Las infracciones á lo dispuesto en los artículos 83 y en los comprendidos del 85 al 91 inclusives, se penarán con multa de 20 á 25 pesetas, estando obligado el dueño á demoler lo que hubiese edificado sin licencia ó contraviniendo las condiciones marcadas en ellos.

Art. 93. El permiso para ejecutar una obra, caduca cuando ésta no se haya empezado en el término de tres meses.

Art. 94. El propietario y el perito tienen el deber de participar á la Alcaldía, la fecha en que haya de comenzar la obra, y su conclusion, bajo la pena de 15 á 25 pesetas de multa.

SECCION 2.ª

Decoracion de fachadas.

Art. 95. El propietario podrá edificar con el género de arquitectura que tenga por conveniente.

La ornamentacion estará en armonía con el género adoptado.

Art. 96. Queda prohibido cerrar con rejas los huecos altos de las fachadas.

Art. 97. Los muros exteriores de los edificios públicos y particulares, cuando no sean de piedra, se blanquearán ó pintarán siempre que lo exija su estado.

Art. 98. Se prohibe enlucir el exterior de las casas con colores fuertes, debiéndose emplear solamente las medias tintas.

Art. 99. El Arquitecto titular y los agentes y dependientes de la Autoridad, estarán obligados á denunciar estos hechos, incurriendo los contraventores á lo dispuesto en esta seccion en la multa de 5 á 25 pesetas.

SECCION 3.ª

Muestras y carteles.

Art. 100. Se prohibe la colocacion de muestras, sin prévia aprobacion por la Alcaldía, de su diseño é inscripcion. Este precepto es aplicable á los epitafios.

Art. 101. Los carteles y anuncios, únicamente se fijarán en los sitios determinados por la Alcaldía.

Art. 102. Se prohibe poner tablas, cuadros, carteles, banderas ú otros efectos pendientes de los balcones, ni en otra forma que no sea adheridos á la fachada.

Art. 103. Las contravenciones á lo prevenido en los artículos anteriores se castigarán con multa de 5 á 25 pesetas.

CAPITULO X.

Tránsito público.

Art. 104. Se prohibe estorbar el paso en absoluto por la via pública, bajo la multa de 2 á 10 pesetas.

Art. 105. Tendrá preferencia á pasar por la acera de las calles, la persona que lleve la derecha.

Art. 106. Los aguadores, vendedores de flores, dulces, frutas, etc., no podrán establecer ó colocar puesto alguno en la via pública sino mediante la oportuna licencia del Alcalde, que la concederá, estimándolo conveniente, prévio el pago de los arbitrios establecidos.

Art. 107. Los veterinarios y herradores, toneleros, estereros, aserradores, pintores, etc., etc. no podrán trabajar en la calle ni colocar en ella sus artefactos, debiendo situarse aun para las operaciones más embarazosas, dentro de sus obradores. Así mismo se prohibe en sitio público, torcer cordones, lavar botas ó pipas, limpiar calzado, y hacer otras faenas que se opongan á la comodidad del tránsito.

Art. 108. Los carruajes y demás vehículos llevarán siempre su derecha y no podrán detenerse en ningun paraje en que obstruyan el tránsito público.

La carga y descarga, deberá verificarse en sitio, que por sus condiciones no ofrezca ningun inconveniente.

En las calles estrechas, que no tengan alguna plaza ó lugar espacioso inmediato, donde aquellas puedan efectuarse, podrá hacerse sin embargo, deteniéndose el ménos tiempo posible, y sin que en ningun caso, entre en dichas calles más de un vehículo, cuando sean varios los que hayan de efectuar aquellas operaciones.

Art. 109. En caso de encuentro de dos carruajes, los inclinarán los conductores respectivamente á su derecha. Si fuere preciso que uno de los dos se pare, lo verificará el que vaya de vacío; llevando ambos carga, el que la tenga menor; y en caso de duda, el que decida el agente de la Autoridad que primero se persone en el sitio. Las mismas reglas deberán observarse cuando sea preciso que alguno retroceda, advirtiéndose que en igualdad de carga deberá hacerlo el que esté más próximo á la salida de la calle. Se guardarán en el campo iguales prescripciones, salvo en las carreteras, que se estará á lo prevenido en la ordenanza general.

Art. 110. Cuando el tránsito de coches y caballerías

pueda perjudicar ó agravar el estado de algun enfermo, se permitirá á su familia, estender por delante de la fachada de la casa, paja ó arena que evite el ruido.

Art. 111. Las reses que se dirijan al matadero se conducirán á las horas prevenidas en el reglamento del mismo, y con las precauciones convenientes, á fin de alejar todo motivo de riesgo.

CAPÍTULO XI.

Paseos y arbolados.

Art. 112. Para mayor comodidad del público y buen órden de los paseos, no se consentirá que en sus entradas se formen grupos que dificulten el paso, ni que por ellos transiten vendedores, mandaderos, mendigos, ni persona alguna que por su ocupacion, por hallarse en estado de embriaguéz, ó por cualquiera otra circunstancia, pueda causar molestias á los concurrentes y faltar al decoro público.

Art. 113. Los padres, tutores ó encargados de los niños que concurran á los paseos, cuidarán bajo su responsabilidad de que no molesten al público con juegos y carreras impropias de tales sitios.

Art. 114. Sólo á las empresas ó á los individuos que hayan obtenido el competente permiso, se permitirán en los paseos la colocacion de sillas, debiendo éstas distribuirse en la forma que por la Autoridad se determine.

Art. 115. Los carruajes y caballerías no podrán transitar por los paseos esclusivamente destinados á las personas: los conductores de carruajes habrán de llevar siempre su derecha, observando además las disposiciones que para el mejor órden se les comunique por los agentes de la Autoridad.

Art. 116. Los que rompan ó deterioren de algun modo los asientos, los enverjados y las fuentes, ó causen daños en los árboles, flores y demás objetos de adorno, quedan

obligados á resarcir los perjuicios que hayan ocasionado, y á satisfacer la multa de 10 à 25 pesetas.

Art. 117. Las infracciones á lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 y 115, se penarán con multa de 5 á 25 pesetas.

TÍTULO II.

SEGURIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Edificios ruinosos.

Art. 118. El Arquitecto titular y los agentes y dependientes de la Autoridad local están obligados á denunciar á la misma los edificios que amenacen ruina total ó parcial, siempre que con ocasion de ella, pueda peligrar la seguridad de los transeuntes.

Art. 119. Hecha la denuncia, informará el Arquitecto municipal, si de él no procediere, en un plazo brevísimo que le señalará el Alcalde, no pudiendo exceder de 48 horas.

Art. 120. Evacuado el informe, si de él resultare que la ruina es inmediata y el peligro inminente, el Alcalde decretará desde luego la demolicion en la parte necesaria, segun la opinion del Arquitecto, para prevenir el mal que pudiera resultar; notificándose al dueño de la finca para que proceda al derribo en el término improrogable que se le marcare, que no excederá de 72 horas.

Art. 121. Si el dueño de la finca no ejecutare el derribo en el término que se le hubiese marcado, se efectuará á su costa y de órden de la Alcaldía, por los obreros del Municipio, bajo la direccion del Arquitecto titular.

Art. 122. Cuando baste para evitar el peligro apuntalar la finca ó ejecutar otras obras de seguridad, lo hará el

dueño dentro de las 72 horas siguientes á la de la notificacion, y en otro caso se efectuará á su costa.

Art. 123. Dentro de un término que no podrá exceder de 2 meses, principiará el dueño las obras necesarias para la reedificacion de la finca ruinosa.

Art. 124. Siempre que el dueño no practique estas obras en este tiempo ó en el que por la Alcaldía, con arreglo á las instrucciones vigentes, se le haya señalado, si la finca exigiera ser reparada, se llevará á cabo bajo la direccion del Arquitecto titular á costa del dueño y cuenta de alquileres; pero si fuere preciso reedificarla se procederá á venderla con el dicho objeto por los trámites legales. Estas mismas disposiciones, son aplicables á los dueños de terrenos ó solares yermos, enclavados en el rádio de la poblacion.

Art. 125. Comprobada que sea la inminencia de una ruina, el Alcalde dictará las disposiciones convenientes para que se desaloje la casa ruinosa y las inmediatas á donde pudiera alcanzar el peligro.

CAPITULO II.

Derribos.

Art. 126. No podrá procederse al derribo del todo ó parte de una finca, sin prévia licencia de la Alcaldía, la que determinará las horas en que deba efectuarse, segun el sitio en que se halle.

Art. 127. En todo caso queda terminantemente prohibido, arrojar escombros á la via pública, incurriendo el director, aparejador ó encargado de la obra, en la multa de 15 á 25 pesetas.

CAPITULO III.

Obras en fachadas de edificios.

Art. 128. Siempre que para la ejecucion de cualquier obra se hayan de armar castilletes, andamios, puntales y de-

más artefactos necesarios para bajar ó subir la piedra ú otros materiales, ó para cavar, sacar tierra ó hacer otras labores, estarán precisamente á verlos formar, poner y asegurar los maestros á cuyo cargo se hallen las referidas obras. Asi mismo deberán estar presentes cuando haya que deshacer ó desbaratar aquellos artefactos; incurriendo por la omision en la multa de 10 á 25 pesetas, si no mereciesen mayor pena como reos de imprudencia temeraria.

Art. 129. Los andamios para obras nuevas se colocarán observando las reglas siguientes:

1.ª Tendrán un pasamano á la parte exterior, de un metro quince centímetros de altura, sobre los tablones con piés derechos, situado á distancia, entre sí, de un metro cincuenta centímetros, y además, una tabla vertical que impida la caida de herramientas.

2.ª La anchura mínima de los andamios será de 80 centímetros, y las tablas que los formen tendrán por lo ménos 5 centímetros de grueso, sin nudos saltadizos ni otros defectos de los que pueden producir roturas.

3.ª Los piés derechos serán de quince centímetros de diámetro, por lo ménos, y los palos de mechinales, que habrán de ser de madera, de á ocho, estarán clavados en los piés derechos y sujetos á los maderos de suelo, con ligaduras de lias de esparto en ambos extremos.

Art. 130. Los andamios que se construyan para revocar, pintar y adornar fachadas, se sujetarán á las siguientes reglas:

1.ª Se compondrán de parales, puentes y tablones; los primeros de maderos de á 8, por lo ménos, y los últimos de cuatro centímetros de grueso y de 40 á 50 de ancho.

2.ª Los andamios habrán de suspenderse de puentes asegurados en los pares de armadura, debiendo ser maderos de á 6, por lo ménos, los que se empleen para este objeto.

3.ª En cada hueco de ventana se colocarán dos puentes con sus correspondientes parales, procurando que los empalmes de los tablones se establezcan en el centro de las distancias que medien entre ellos.

4.ª Para que sirva á los operarios de antepecho y amparo, se atarán tiros de cáñamo ó esparto en el extremo de la primera puente colocada sobre el alero, y sujetos tambien á las demás que le correspondan en su aplomo, á cuyos tiros verticales se atará otra cuerda en cada andamiada, en línea horizontal, á la altura de un metro del tablon.

Art. 131. La preparacion de la cal, mezcla y demás materiales para las obras, se hará dentro del local; concediéndose licencia para ocupar la via pública en casos muy extraordinarios y precisos, á juicio de la Alcaldía.

Art. 132. Todo frente de casa donde haya obra de construccion, se cerrará con una barrera de tablas. La parte alta podrá cubrirse con lona ó esteras, para procurar la seguridad de los transeuntes.

Art. 133. Cuando, por la estrechez de la calle, sea imposible ejecutar la obra sin la concesion de un sitio donde se depositen y labren los materiales, podrá construirse un cajon en la barreduela ó plaza más inmediata, de la extension y forma que ordene la Alcaldía, oyendo al Arquitecto.

Art. 134. En las obras de reparacion de azoteas y limpia de tejados, se impedirá el paso por la proximidad de la fachada de la casa, por medio de una cuerda, junto á la cual habrá un guarda, que dará el oportuno aviso á los transeuntes.

Art. 135. Las cábrias y los tiros para subir los materiales se colocarán precisamente por la parte interior de la casa que esté en obra. Podrá concederse permiso para la colocacion de tiros exteriores cuando sea absolutamente necesario, á juicio del Arquitecto municipal.

Art. 136. Los canteros, carpinteros y aserradores trabajarán precisamente en recinto cerrado, para impedir los daños que puedan ocasionarse á los transeuntes.

Art. 137. Los escombros procedentes de las obras, siempre que el dueño no los aproveche, serán sacados y conducidos inmediatamente á las hoyancas, salvo cuando por disposicion de la Alcaldía se señale algun otro punto en que sea conveniente vaciarlos.

Art. 138. Cuando, á consecuencia de excavaciones ó zanjas, pueda causarse daño á los transeuntes, el dueño ó encargado de la obra está obligado á poner, durante la noche, un guarda vigilante y un farol.

Art. 139. Concluida que sea una obra, y quitados los andamios y barreras, se cuidará por los dueños de rellenar y componer, en el preciso término de cuarenta y ocho horas, los hoyos y desperfectos que se hubiesen ocasionado en la via pública, haciendo que todo quede perfectamente limpio, y asegurado el libre tránsito.

CAPITULO IV.

Servidumbres á la via pública.

Art. 140. Se prohiben en absoluto las rejas salientes en los pisos bajos de las casas, debiendo estar metidas en mocheta.

Siempre que se conceda licencia para la reparacion de alguna fachada, se obligará al dueño de la finca á que cumpla la anterior prevencion.

Art. 141. Los bajantes de las aguas se colocarán dentro de los muros para desaguar por debajo de las banquetas de las aceras de las calles donde las haya. En otro caso desaguarán al pié del muro.

No se concederá licencia alguna para reforma ó reparacion de una fachada sin quedar el dueño de la finca obligado á recojer las aguas de la manera dicha.

Art. 142. El vuelo de los balcones no podrá exceder de cincuenta centímetros en el piso principal, treinta y cinco en el segundo y veinte en el tercero.

Art. 143. Igualmente se prohibe que las puertas de las tiendas, ventanas y cocheras abran hácia la calle, exceptuándose las primeras cuando queden fijas en la pared formando portada. Ni éstas, ni los escaparates ó aparadores, podrán sobresalir de las fachadas más de ocho centímetros en su mayor relieve.

ART. 144. Las puertas de las casas ó edificios donde se verifiquen espectáculos públicos abrirán hácia la calle, y permanecerán abiertas, bien aseguradas y sujetas contra la pared, hasta la salida de los concurrentes.

ART. 145. Las puertas de los cierros de cristales que abran hácia fuera, se asegurarán precisamente con visagras de doble tornillo.

ART. 146. No podrán colocarse tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas con objeto de despedir las aguas lluvias ó procurar sombra.

ART. 147. Las cortinas que salgan á la línea de las fachadas se prolongarán horizontalmente por medio de varas hasta salvar la acera. Los varales estarán á la altura de dos metros treinta centímetros.

ART. 148. Las varillas de cortinas exteriores de los balcones se afirmarán por sus extremos con dos nudos de madera, embutidos y fijados con yeso en la pared. En uno de ellos se clavará un medio gozne, unido á la varilla por un anillo cerrado, del que quedará aquella pendiente y segura, y en el otro un escarpion donde descanse la cortina.

ART. 149. Se prohibe, bajo multa de 3 á 15 pesetas, colocar macetas en los pretiles, en las barandas de los balcones ó en aros de hierro que sobresalgan de ellos.

ART. 150. Se prohibe igualmente, bajo la misma pena, poner tiestos y vasijas en aleros, caballetes de tejado ó tablas fijas entre los balcones.

Únicamente se permite poner macetas en la parte interior de los balcones, y en los pretiles de las azoteas, cuando en éstos se coloquen por la parte exterior dos varas de hierro horizontales y paralelas.

ART. 151. Las macetas no podrán regarse sino de noche, despues de las once en el invierno y de las doce en el verano.

El contraventor incurrirá en la multa de 5 á 20 pesetas.

ART. 152. No se permitirá la construccion de pozos negros debajo de la via pública, ni en el interior de las casas sin vaciante á la madrona.

ART. 153. Ningun propietario podrá abrir vertedores de aguas claras á la cloaca, sin obtener permiso del Ayuntamiento y abonar los arbitrios correspondientes á este derecho de servidumbre.

CAPÍTULO V.

Incendios.

SECCION 1.ª

Medidas de precaucion.

ART. 154. Las chimeneas y fogones de cocina se situarán contra paredes maestras ó que no estén sujetas á entramados. Cuando esto no sea posible, se construirán forrando la madera con tabiques dobles y subiendo los cañones sin codillos ni resaltos.

ART. 155. Para la construccion de cañones de cocina no se tocará á paredes medianeras. El contraventor estará obligado á demoler la obra á su costa, sin excusa alguna.

ART. 156. Los cañones de chimenea deberán salir rectos sobre el tejado, y cuando arrimen á medianeras, se elevarán sobre las casas inmediatas.

ART. 157. Así los dichos cañones como las estufas, se limpiarán una vez al año en las casas particulares, y cada cuatro meses en los establecimientos públicos.

ART. 158. Se prohibe sacar braseros á los balcones y ventanas y encender en la calle virutas de madera, paja ú otros combustibles.

ART. 159. Los anafes que acostumbran á poner las buñoleras y castañeras en la via pública, sólo se consentirán prévio permiso del Alcalde.

ART. 160. En los teatros, circos y demás centros donde se dén espectáculos públicos que comiencen despues de anochecer ó durante el dia, si por las condiciones especiales del

local, hay necesidad de alumbrarlo, se adoptarán por los directores ó empresarios y bajo su responsabilidad las más esquisitas medidas de vigilancia. Los dueños ó encargados de estos edificios deberán dotarlos del número de bocas de incendios con la presion y cantidad de agua suficiente y demás materias necesarias para contener ó sofocar lo más rápidamente posible el fuego que pudiera ocurrir en ellos.

Estas mismas disposiciones son extensivas á la plaza de toros, aun cuando los espectáculos que en ella se celebren tengan lugar á la luz del dia como generalmente acontece.

La Comision de Fiestas públicas, asistida del Arquitecto titular, vigilará el exacto cumplimiento de lo ordenado y fijará la suficiencia de las precauciones.

Art. 161. Los que faltaren á lo dispuesto en esta seccion serán penados con multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de su exacto cumplimiento.

SECCION 2.ª

Establecimientos peligrosos.

Art. 162. Se prohibe establecer dentro de la ciudad fábrica ú obrador de fuegos artificiales, y si alguno hubiere, se trasladará inmediatamente á las afueras.

Art. 163. Igualmente se prohibe todo depósito de pólvora en el recinto de la Ciudad.

Art. 164. No podrán establecerse depósitos de alquitran, pez, fósforos, petróleo, alcohol y cualquiera otra materia inflamable, sino prévia licencia de la Autoridad y con las precauciones y en los puntos que ésta determine.

Igual permiso es necesario para almacenar madera, leña, carbon, paja ú otras materias combustibles.

Art. 165. Los carpinteros, ebanistas, tallistas y los que se dediquen á otros oficios análogos, tendrán sus maderas en corrales, sótanos ó parajes exentos de riesgo.

Los esparteros, cordeleros y otros artesanos que em-

plean materias inflamables ó combustibles, usarán de noche para el alumbrado farol de vidrio.

Art. 166. Los alambiques y demás establecimientos que utilicen máquinas de vapor, las fundiciones, las fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, los hornos y hornillos pertenecientes á panaderos, pasteleros, confiteros, etc., y demás de su especie ó análogos, no podrán establecerse en lo sucesivo, ni habilitarse de nuevo los existentes, si llegan á cerrarse, sino en puntos extremos de la poblacion, los cuales á solicitud del interesado serán designados por la Autoridad, oyendo á los vecinos de las casas inmediatas y prévio informe del Arquitecto titular.

Art. 167. Todos los establecimientos ó dependencias comprendidos en los anteriores artículos serán frecuentemente visitados por el Arquitecto titular y guardias encargados del órden público, para cuidar del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 168. Los que contravengan lo ordenado en esta seccion, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas que será aplicada por la Alcaldía, segun los casos y circunstancias.

SECCION 3.ª

Disposiciones para cortar los incendios.

Art. 169. Corresponde á la autoridad del Alcalde cuidar que sean cortados y apagados los incendios que ocurran en la poblacion, estando á sus órdenes todos los dependientes que sean necesarios al efecto, áun cuando estuvieren sujetos á autoridad de otro órden.

Las tropas de la guarnicion que la Autoridad militar designe para este servicio estarán igualmente á las órdenes del Alcalde.

Art. 170. El Arquitecto municipal, es el inmediatamente encargado de la direccion facultativa de los trabajos necesarios para cortar ó apagar los incendios; de tal suerte, que todo otro perito, cualquiera que sea su clase ó categoría, solo

podrá concurrir á la extincion en cuanto se someta al plan que para ello trace el Arquitecto municipal, y esté dispuesto á dirigir las operaciones que éste le encomiende.

Art. 171. Si el Arquitecto municipal no se presentare, por cualquier impedimento, en el lugar del incendio, ó no acudiese en el primer momento, el Alcalde, ó quien lo represente, encargará la direccion facultativa á aquel de los peritos que escoja de entre los que hubieren concurrido. Este cesará en la direccion de las operaciones tan luego como se presente el Arquitecto municipal, si el Alcalde lo determinare.

Art. 172. Una vez advertida la existencia del fuego en cualquier edificio, se dará aviso al agente ó dependiente de la Autoridad que se halle más próximo; el cual, cerciorado del hecho, avisará á la parroquia inmediata, y el encargado de ella empezará al momento el toque en la forma acostumbrada, que continuará á pequeños intervalos hasta que se mande cesar.

Art. 173. Las demás iglesias repetirán dicho toque, y en el momento en que esto suceda, la parroquia á que pertenezca el edificio incendiado, echará á vuelo todas sus campanas, continuando de este modo, con pequeños intervalos, hasta recibir órden autorizada de cesar.

Art. 174. Todos los dependientes municipales, y con especialidad el cabo y los guardias del distrito, si el incendio fuese de dia, y el sereno de la demarcacion y los más inmediatos á ella, si fuese de noche, tienen obligacion de comunicar inmediatamente la noticia; primero, á la Parroquia; segundo, al director facultativo ó al encargado de los operarios de la Empresa de aguas; tercero, al Arquitecto municipal; cuarto, al Teniente de Alcalde del distrito; quinto, al Alcalde, y sesto, á la Guardia de prevencion.

Art. 175. El Gefe ó encargado de los trabajos de la Empresa de aguas, á que se hace referencia en el artículo anterior, deberá franquear lo más pronto posible las bocas de riego que se estimen necesarias para el servicio.

Art. 176. Las bombas y todo el material de incendios

que posee la Ciudad serán conducidos así mismo al lugar del siniestro.

Art. 177. La Autoridad segun los casos y circunstancias, dictará las disposiciones que juzgue más convenientes para la seguridad de las personas y sus intereses.

Art. 178. Un reglamento especial contendrá todas las disposiciones convenientes para el emplazamiento en el lugar del incendio, asistencia á él de operarios y trabajadores, medidas para la salvacion de las personas y custodia de muebles y efectos.

Los que contravengan algunas de las disposiciones de este capítulo ó de las contenidas en dicho reglamento incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas, que será aplicada por la Alcaldía, segun los casos y circunstancias.

CAPÍTULO VI.

Trasportes.

SECCION 1.ª

Carruajes de carga.

Art. 179. Se prohibe el tránsito de toda clase de carruajes de carga por las calles de la poblacion, como no tengan las ruedas enllantadas y embutidos los clavos en las mismas, sin saliente alguno. La anchura de las llantas será, por lo ménos, de doce centímetros.

Art. 180. Igualmente no se permitirá la circulacion de vehículo alguno de carga, sin llevar fijado el número correspondiente al del Registro que segun lo prevenido en la Real órden de 19 de Setiembre de 1861 se lleva en la Secretaría Municipal.

Art. 181. Los conductores de carros no abandonarán en las paradas, las riendas del ganado, ni lo detendrán en sitio público más tiempo que el preciso para la carga y des-

carga, cuando no sea posible hacer esta operacion dentro de los paradores, ó en otro lugar análogo.

Del mismo modo estos conductores han de ir necesariamente á pié, áun en los viajes de vacío, llevando las caballerías sujetas por la rienda izquierda.

ART. 182. Las galeras y carros se dirigirán por el camino más corto al lugar de su destino ó parador en que hayan de alojarse.

ART. 183. Ningun carruaje permanecerá desenganchado en las calles, ni áun bajo el pretesto de ocuparse en la carga ó descarga, debiendo tener en todo caso enganchado el ganado.

ART. 184. Los carruajes dedicados á conducir efectos á la poblacion ó á trasportarlos de ésta para fuera, podrán llevar las caballerías que sus dueños tengan por conveniente, bien al hilo ó en tronco, siempre que la bestia delantera sea guiada por un zagal y la de vara por el conductor en la forma que se previene en el artículo 181. Todos aquellos, de cualquier clase que sean, que se dediquen al servicio de trasporte en el interior de la Ciudad, no podrán llevar más de dos caballerías colocadas al hilo ó en tronco.

ART. 185. Se prohibe el uso de las dobles arandelas y de la galga en la Ciudad; cuando el carruaje vaya destinado á fuera, podrá llevar esta última colgada debajo del carro entre las dos ruedas.

ART. 186. El máximo de carga será dos botas llenas ó seis vacías, ó su equivalente en vasija menor; 17 sacos de á dos fanegas de cereales de todas clases, exceptuando la época de la recoleccion—que se fija desde el 1.° de Junio al 15 de Noviembre inclusive,—en que se tolerará que la carga de dicha especie llegue á 20 sacos; dos vigas madres de pino de 12 á 15 varas; siete cajas de azúcar; 300 duelas para pipas. En todos los demás efectos, cualquiera que sea su especie, se regulará el peso á razon de 1.400 kilógramos, previniéndose que la carga ha de ir sujeta de modo que sea imposible su caida, y ensacados ó encubiertos ó en barcinas, la cal, el yeso, la paja, etc.

Art. 187. Las contravenciones á lo dispuesto en los artículos de esta seccion se penarán con multa de 5 á 25 pesetas.

SECCION 2.ª

Carros y zorrillas de mano.

Art. 188. Las ruedas de los carros de mano deberán estar enllantadas, y su anchura será, cuando ménos, de seis centímetros.

Art. 189. Las ruedas de las zorrillas deberán ser de madera y sin llantas.

Art. 190. No se permite cargar en esta clase de vehículos más peso que 200 kilógramos.

Art. 191. Las contravenciones á los artículos de esta seccion, serán penadas con multa de 3 á 15 pesetas.

SECCION 3.ª

Diligencias, ómnibus y carruajes de particulares.

Art. 192. Los carruajes de todas clases no transitarán precipitadamente por las calles ni por otro sitio concurrido, debiendo guardar en éstos la colocacion que la Autoridad determine.

Art. 193. Los coches de particulares y de alquiler llevarán dos faroles en el pescante, uno á cada lado del conductor. Las diligencias y ómnibus llevarán uno en la parte superior delantera. Los conductores están obligados á encender las luces, en cualquiera parte donde se encuentren, á la hora de empezar el alumbrado público.

Art. 194. Un zagal á pié acompañará á las diligencias dentro de la Ciudad, para darles la direccion debida.

Art. 195. Los mayorales de las diligencias y los conductores de ómnibus y trenes por las vias de hierro que atraviesan la Ciudad, cuidarán de anunciar su paso por medio

de toques de pito ó corneta en la forma que apruebe la Alcaldía.

ART. 196. La falta á lo prevenido en estos artículos se penará con multa de 3 á 15 pesetas.

SECCION 4.ª

Carruajes de alquiler en paradores.

ART. 197. Estos carruajes deberán estar inscritos en la matrícula especial que se llevará en la Secretaría del Ayuntamiento.

ART. 198. Bajo la multa de 5 á 25 pesetas se prohibe que los carruajes matriculados en el Registro especial marcado en el artículo anterior, se sitúen en las paradas establecidas para los coches de plaza.

ART. 199. La contratacion del servicio de estos carruajes es libre.

SECCION 5.ª

Coches de plaza.

ART. 200. Estos coches deberán inscribirse en el Registro especial que se lleva en la Secretaría del Ayuntamiento por separado del correspondiente á los de alquiler en paradores.

ART. 201. El número correspondiente á la matrícula de inscripcion lo llevarán pintado en la parte posterior de la caja, y en los faroles, incurriendo sus dueños ó encargados por la omision de este precepto, en la multa de 10 á 25 pesetas.

ART. 202. No podrán situarse en otro punto que el marcado en la licencia, incurriendo por la contravencion en igual pena que la señalada en el artículo anterior.

ART. 203. Los conductores están obligados á llevar un reglamento especial para esta clase de carruajes, y mos-

trarlo siempre que lo exija cualquier persona, al tiempo de montar ó descender del carruaje. La contravencion á este precepto se castigará con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 204. Un reglamento especial determinará todas las reglas concernientes al servicio que presten los carruajes.

Art. 205. Dentro de ellos se colocará un ejemplar de la tarifa de precios, aprobada en el reglamento ya citado. La omision se castigará con multa de 10 á 25 pesetas; siendo responsables solidariamente del cumplimiento de esta prevencion, los dueños y conductores.

Art. 206. El conductor que por cualquier motivo cobrase mayor retribucion que la marcada en la tarifa correspondiente, incurrirá en la multa de 3 á 15 pesetas por la primera vez; en la de 10 á 25 por la segunda, y si aún reincidiere, se le recojerá la licencia.

SECCION 6.ª

Caballerías.

Art. 207. Todas las caballerías de cualquier clase que sean, se llevarán de reata, al paso, y por el centro de las calles, sin estorbar el tránsito de las personas.

Art. 208. No podrá colocarse caballería alguna, en las aceras, ni atarse á las ventanas ó rejas, aun cuando sea con el pretexto de limpiarlas, herrarlas ó tomar el fresco. Tampoco podrán pelarse en las calles, sino en el interior de las casas ó extramuros.

Art. 209. Las cargas de chamiza ó retama que por su volúmen ó disposicion vengan arrastrando, se conducirán al punto de su destino antes de las diez de la mañana en el invierno y de las ocho en el verano.

Art. 210. Las contravenciones á lo determinado en los artículos precedentes, se castigarán con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 211. De toda caballería extraviada se dará cuenta al Alcalde para que mande depositarla en el sitio convenien-

te. Se procurará averiguar su dueño, á quien será entregada prévio el abono de los gastos de posada. Si á los ocho dias no pareciese ni se encontrase quien tome á su cargo la caballería, fruto por pension, se venderá en pública subasta, consignándose su líquido producto en la Caja de Ahorros.

SECCION 7.ª

Mandaderos.

Art. 212. Todos los individuos que se ocupen en la conduccion de efectos de un punto á otro, ó en hacer cualquier servicio de esta clase, deberán ser inscritos, prévia la justificacion de su honradez, en una matrícula que se llevará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 213. En la matrícula á que se refiere el artículo precedente, constará el nombre, naturaleza, habitacion, señas personales y número que corresponda á cada individuo.

Art. 214. Cada mozo de cuerda ó mandadero deberá llevar su cinturon con el número que le haya correspondido en la matrícula.

Art. 215. Los mandaderos y cualquiera otra persona que conduzca algun bulto ó carga, con la cual pueda causar molestia, no transitarán por las aceras.

Art. 216. Las infracciones serán castigadas con multa de 3 á 15 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Perros.

Art. 217. Los perros llevarán un collar con el número de matrícula que les haya correspondido en el Registro especial abierto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 218. Los que se encuentren por las calles sin co-

llar serán recogidos y depositados en el local destinado al efecto, de donde podrán sacarlos sus dueños en el término de tres dias, prévio abono de los gastos de mantenimiento, si presentan el talon respectivo de su inscripcion en el Registro. En otro caso abonarán, además de dichos gastos, el importe de la matrícula y una multa de una á cinco pesetas. Trascurrido dicho término, serán vendidos ó muertos, segun los casos y circunstancias.

Art. 219. Los perros alanos, mastines y de presa atravesarán las calles sujetos con un cordel ó cadena de un metro de largo, á lo más, y con bozal.

CAPÍTULO VIII.

Vacas de leche.

Art. 220. No podrá abrirse establo alguno ó colocar vacas en la via pública sin licencia del Alcalde, que la concederá oyendo el informe de la Comision de Policía Urbana y del veterinario municipal.

Art. 221. Las vacas que se dirijan á sus establos irán acompañadas de los zagales necesarios, y se conducirán atadas. No podrán transitar por calles estrechas ni por las de mucha concurrencia; guardando precisamente el itinerario que les determine la Autoridad local.

Art. 222. Los dueños de las que se sitúen en la via pública, levantarán el puesto á las diez de la mañana; y mientras permanezcan en él las tendrán atadas á argollas fijas en el suelo.

Art. 223. Las faltas á los artículos precedentes se castigarán con multa de 3 á 15 pesetas por la primera vez; por la segunda con la de 10 á 25, y á la tercera se recojerá la licencia.

CAPITULO IX.

Alumbrado público.

Art. 224. La Ciudad se alumbrará hasta las doce de la noche. Desde esta hora hasta el amanecer arderán solamente el número de luces que por la Alcaldía se determine.

Art. 225. Se prohibe apagar las farolas del alumbrado público, ó causar en ellas deterioro alguno.

Art. 226. Todos los vecinos están obligados á tener alumbradas de noche las entradas de sus casas, mientras permanezcan abiertas.

Art. 227. Las contravenciones á los dos artículos anteriores se castigarán con multa proporcionada á la falta, si el hecho no tuviese otra sancion en el Código penal.

TÍTULO III.

SALUBRIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Fuentes públicas.

Art. 228. Las fuentes públicas de la Ciudad son: unas de *vecindad*, otras de *servicio*.

En las fuentes llamadas de vecindad, que tienen un solo caño, la toma del agua es grátis, y únicamente se consentirá por turno riguroso, á las personas que lleven á mano las vasijas.

Art. 229. Los aguadores de oficio y sirvientes de particulares con caballerías, tomarán el agua únicamente de las fuentes nombradas de servicio, que tienen cuatro caños; abo-

nando al arrendatario de ellas cinco céntimos de real por cada arroba, ó sean 15 litros de agua.

A éstas podrán concurrir tambien los vecinos, abonando el mencionado importe, y guardándose entre unos y otros el turno respectivo.

Art. 230. El porteo del agua para el surtido de las casas por los aguadores, ha de hacerse precisamente en barriles de arroba ó de media, con el sello del Fiel Almotacen en sitio visible. Las bestias en que se conduzca han de tener bozal, y si fueren más de una han de llevarse reatadas.

Art. 231. Se prohibe que en los pilones ó receptáculos de las fuentes, se laven ropas, ni arrojen inmundicias ó despojos de ningun género.

Art. 232. Los que destruyan ó deterioren de alguna manera las cañerías, grifos ó cualquiera otra parte ó accesorio de las fuentes públicas, además de resarcir el daño, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

CAPITULO II.

Panadería.

Art. 233. El pan que se destine á la venta pública ha de ser fabricado con harina de trigo de buena calidad, y con exclusion de toda mezcla, salvo si se anuncia préviamente, bajo la pena de la pérdida del género.

Art. 234. La hogaza de pan pesará un kilógramo y trescientos ochenta gramos, equivalentes á cuarenta y ocho onzas castellanas, segun la costumbre de antiguo establecida en esta Ciudad.

Art. 235. Los consumidores que se creyesen perjudicados en el peso del pan ó en su calidad, acudirán al Teniente de Alcalde del distrito, ó al que ejerciere estas funciones en el mercado, quienes administrarán justicia al demandante, oyendo préviamente, cuando la denuncia se refiera á la mala calidad del artículo, el dictámen de peritos nombrados al efecto.

Art. 236. Todo el pan que se venda en esta Ciudad sin excepcion de ninguna clase, llevará impreso el nombre del panadero y el número de matrícula correspondiente á la casa-horno en que se haya cocido.

El infractor incurrirá en la multa de 5 á 15 pesetas.

Art. 237. Los Tenientes de Alcalde cuidarán de que sean visitadas con frecuencia las tahonas, para cerciorarse del aseo con que se elabora el pan, de su calidad y de su peso.

Art. 238. Es obligacion de los vendedores de este artículo, colocar una tabla en el sitio más visible de su puesto, con el precio del pan que expendan, así como la de tener un peso para satisfacer al marchante que lo exija, cuya obligacion será extensiva á los que venden el pan á domicilio.

Art. 239. Cuando por circunstancias particulares se crea conveniente por la Autoridad aumentar el surtido de este artículo, tendrán obligacion los panaderos de hacer hornadas extraordinarias con arreglo á sus facultades.

CAPITULO III.

Carnicería y recoba.

Art. 240. No se permitirá la venta de las carnes procedentes de reses vacunas, machos cabríos y carneros, como no hayan sido muertas y reconocidas en el matadero, á cuyo efecto estarán selladas.

Art. 241. No podrá abrirse al público despacho alguno de carne, sin prévia licencia de la Autoridad local.

Art. 242. Estos despachos estarán siempre limpios, y la carne colocada en sitio cubierto con piedras ó azulejos y de ningun modo colgada por la parte exterior del mismo.

Art. 243. Las carnes que se expendan al público han de ser sanas y frescas; las que no lo estuviesen por falta de limpieza, atraso en la venta ó cualquiera otra circunstancia, serán quemadas inmediatamente.

Art. 244. Si la mala calidad de las carnes procediera

de la res y se averiguase que ésta no se cortó en el matadero, del mismo modo que cuando en la venta se declaren algunas que no deban emplearse en el consumo, y sean nocivas á la salud, á juicio del Inspector del ramo, se le recojerá la licencia al tablajero sin perjuicio de someterlo á la accion de los Tribunales de Justicia.

Art. 245. Las carnes de toros ó novillos lidiados que hayan de venderse en tabla baja, serán conducidas á la plaza principal de abastos, acompañada de un dependiente municipal que las entregará á los celadores del Mercado.

Los despojos de las reses lidiadas podrán venderse en la misma plaza bajo la inspeccion de la Autoridad.

Art. 246. Se prohibe vender juntas y por una sola persona, carnes de distintas clases, esceptuando la de cerdo, que es compatible con todas; cada kilo que se expenda no podrá llevar más de 250 gramos de huesos y piltrafas.

Art. 247. Todos los vendedores de carnes tendrán una tabla colocada en el sitio más visible de su puesto, donde se expresen con letras y números bien claros las clases y precios. Así mismo, en todas las operaciones de destrozo ó division de la res para el despacho público, deberán servirse precisamente de un serrucho para partir el hueso.

Art. 248. Las carnes de cabrito, cordero y lechales, se admitirán á la venta pública, sin necesidad que se presenten ántes en el Matadero.

Art. 249. Para los efectos del anterior artículo, se entenderán por corderos, cabritos y lechales, aquellos que estén precisamente en el tiempo de su lactancia, y su peso no exceda de ocho libras en canal, ni baje de seis con cabeza, manos y piés, esceptuándose solo el vientre.

Art. 250. Este ganado no se expenderá por libras, sino por cuartos, medios cabritos, ó enteros. No se permitirá que las pieles procedentes de los mismos permanezcan en la recoba, para evitar el mal olor que despiden, debiendo sus dueños retirarlas al cerrar diariamente sus puestos.

Art. 251. Antes de permitirse la venta de estos animales serán presentados por sus dueños en la dependencia

municipal de la Saleta, á fin de que sean escrupulosamente reconocidas sus carnes por el Inspector del ramo.

Art. 252. Diariamente se hallará abierta al público una de las tablas reguladoras hasta las nueve de la noche en invierno y diez en verano, para cuyo efecto turnarán todas las existentes.

Art. 253. En el ojo del patio de la Carnicería, sólo se permitirá la venta de los efectos de recoba, colocándose los pajareros en los sitios que le designen los señores Vocales de turno, para que no obstruyan el tránsito.

Art. 254. Los recoberos con puestos fijos, abonarán 25 céntimos de peseta diariamente por cada número de arcos que ocupen y los entradores de esta especie 37 céntimos cada dia.

Art. 255. Las aves, y demás animales, que por sus condiciones pueden espenderse vivos, se tendrán en la recoba encerrados en jaulas ó angarillones. Los que se encuentren sueltos por los mercados y demás sitios concurridos, serán decomisados y remitidos á los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 256. Las tablas reguladoras podrán expender todos los aprovechamientos del cerdo, ya sea fresco ó salado, prévio abono de la correspondiente contribucion de subsidio y los demás impuestos.

Art. 257. Además de lo prevenido en estas ordenanzas, se observará todo lo dispuesto en los reglamentos de la Casa Matadero, Mercados públicos é Higiene Municipal.

Art. 258. Las faltas al cumplimiento de las prescripciones anteriores y de las contenidas en los reglamentos mencionados en el anterior artículo se castigarán con la multa de 10 á 25 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Pescadería.

Art. 259. Queda prohibida la venta de este artículo por las calles y plazas de la Ciudad.

Art. 260. Sólo podrá efectuarse en el local destinado al efecto, en verano hasta las diez de la mañana y hasta las once en invierno. Podrá no obstante expenderse al público el pescado que se reciba por la tarde, desde las siete á las nueve de la noche en verano y desde las cuatro á las siete en invierno.

Art. 261. Tan luego como la venta se termine, desaparecerán de dicho local cuantos artefactos se utilicen en su expendicion.

Art. 262. Cuando el pescado no se halle en perfecto estado de salubridad, se procederá del mismo modo que, con respecto á carnes y recobas, se determina en el art. 243.

Art. 263. Queda prohibida la venta del pescado azul durante los meses de verano, y en todos los casos además que la Junta Municipal de Sanidad lo determine.

Art. 264. Se prohibe tambien lavar el pescado, de lo cual responderá mancomunadamente con el dueño ó expendedor, el arrendatario del Mercado que le facilite agua y cubetas.

Art. 265. No podrán usar tinetas con este líquido más que los expendedores de aquellas especies de pescados que exijen para su venta el uso de la cuchilla.

Art. 266. Dentro del local de la Pescadería no se permitirá la venta de otros efectos que pescados y mariscos.

Art. 267. Las contravenciones á lo dispuesto en los artículos anteriores se castigarán con multas de 10 á 25 pesetas.

CAPÍTULO V.

Venta de comestibles.

Art. 268. Ningun vendedor podrá situarse en terreno público, ni andar por las calles pregonando sus géneros, sin obtener licencia del Alcalde, que la concederá prévio los informes oportunos respecto á su conducta.

Art. 269. Los vendedores de comestibles observarán las reglas siguientes:

1.ª Tendrán contrastadas las pesas y medidas.

2.ª Usarán para la venta los pesos de tres fieles, quedando absolutamente prohibidos los de codillos.

3.ª Conservarán los géneros con la mayor limpieza, sin colocarlos en sitio ni de modo que puedan causar molestias al público.

Las contravenciones á estas reglas serán penadas por la primera vez con la multa de 5 á 15; por la segunda con la de 15 á 25; y por la tercera, con la privacion de la licencia.

Art. 270. Los artículos nocivos á la salud se inutilizarán, prévio informe de los peritos nombrados para su exámen, incurriendo el expendedor de ellos en la multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 271. La falta de peso ó medida de los géneros será castigada con la multa de 5 á 25 pesetas é indemnizacion al comprador. Si reincidiere el vendedor, le será recogida la licencia.

Art. 272. Incurrirán en las mismas penas señaladas en el artículo anterior, los que de cualquier modo adulteren la leche y el vino, y los que mezclen con sustancias nocivas el aguardiente y los demás licores.

Art. 273. Si las vasijas que se usaren para medir el vino, vinagre, aceite, leche y otros líquidos, fuesen de cobre ó azófar, deberán estar bien estañadas por dentro.

CAPÍTULO VI.

Fondas y bodegones.

Art. 274. Los dueños de fondas, cafés, bodegones, botillerías y demás establecimientos análogos, tendrán estañadas las vasijas de cobre y azófar, excepto las destinadas á los almíbares, usando siempre para el despacho y condimento las de vidrio ó de barro.

Art. 275. Todos los establecimientos enumerados en el artículo anterior serán visitados por personas peritas, que nombrará la Alcaldía, y las faltas á las prevenciones de estas Ordenanzas serán penadas con multa de 5 á 25 pesetas.

CAPITULO VII.

Establecimientos insalubres.

Art. 276. Para establecer cabrerizas se observará lo dispuesto en el art. 220.

Art. 277. Los mercados de cerdos y corrales de cebo de toda clase de ganados, deberán situarse á distancia cuando ménos de 500 metros de la poblacion, ó sea fuera de su rádio.

Los depósitos de basura y de materias inmundas no se tolerarán á ménos distancia de un kilómetro.

Art. 278. Las cuadras y caballerizas de las fondas, posadas y paradores, y las destinadas al servicio de tratantes de ganados, ó aquellas donde se recojan recuas ó caballerías de alquiler estarán siempre limpias.

La contravencion se penará con multa de 3 á 15 pesetas.

Art. 279. Los particulares están obligados á cuidar con gran esmero del aseo de las cuadras que tengan en sus casas, y la Autoridad local puede compelerles á que las limpien siempre que lo juzgue necesario.

Art. 280. Se prohibe absolutamente á los vecinos de

las casas criar en ellas cerdos, aun cuando tengan corrales con zahurdas preparadas al efecto. Los contraventores incurrirán en la pena de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de la que deban sufrir con arreglo á la instruccion para la cobranza de los arbitrios sobre especies de consumos, cuando se hallen legalmente establecidos.

CAPITULO VIII.

Baños públicos.

ART. 281. La temporada de baños en el rio «Guadalete» durará desde el 16 de Julio al 8 de Setiembre ambos inclusives. Antes ó despues de esta fecha sólo podrán bañarse los que justifiquen por certificacion facultativa la necesidad de hacerlo, adquiriendo al efecto el competente permiso. El Alcalde podrá, sin embargo, anticipar el principio de la temporada ó hacerla más duradera, si la estacion ó cualquiera otra circunstancia aconsejase alguna de estas variaciones.

ART. 282. Para los baños al aire libre se señala el espacio que hay entre los sitios llamados Vado de los hornos y Huerta de Cartuja, reservándose á toda hora para las mujeres una cuarta parte del dicho si io, á contar desde el primer punto.

ART. 283. No podrán establecerse cajones para baños sin permiso prévio de la Alcaldía, siendo de cargo del que lo solicite, sufragar los gastos del reconocimiento pericial que se efectúe y hacer todo lo que se le prescriba para la debida seguridad de los bañistas.

ART. 284. Se prohibe que se bañen los niños si no van acompañados de personas mayores; así como que lo hagan juntas personas de distinto sexo, aun cuando estén casados. Los individuos pertenecientes á establecimientos de Beneficencia necesitarán además el permiso de sus jefes.

ART. 285. Todos los bañistas quedan obligados á usar, segun su sexo, el traje que la decencia prescribe, prohibién-

doseles además cruzar el rio á nado, promover juegos ó alborotos dentro del agua, y en absoluto todo hecho ó dicho ofensivo á la moral.

Art. 286. Las casas de baños establecidas, ó que se establezcan en la Ciudad, se regirán por las siguientes disposiciones:

1.ª Antes de su apertura al público, serán inspeccionadas por el Teniente de Alcalde del distrito respectivo.

2.ª Se surtirán los baños de aguas corrientes.

3.ª Se tendrán perfectamente limpios los cuartos y pilones, y la ropa destinada al servicio de los bañistas.

4.ª No se permitirá la reunion, en un mismo cuarto, de personas de diferente sexo.

Art. 287. Los dueños ó encargados de los establecimientos de baños cuidarán del cumplimiento de las prescripciones anteriores.

Art. 288. En el puente de Cartuja y sitio del Portal, se bañarán los caballos y demás bestias con absoluta prohibicion de ejecutarlo en otro punto. En estos mismos sitios y otros no señalados para baños de personas, podrán los laneros, tintoreros, etc., lavar los efectos propios de sus artes y oficios durante la temporada de baños, verificándolo en las demás épocas donde lo crean más conveniente.

Art. 289. Los que contravinieren las disposiciones de este capítulo incurrirán en la multa de 2 á 25 pesetas, segun los casos.

CAPITULO IX.

Precauciones sanitarias.

Art. 290. Todos los que ejerzan las facultades de Medicina, Cirujía y Farmacia, deberán presentar al Alcalde nota de la casa en que tienen fija su residencia.

Art. 291. Los facultativos de Medicina deberán dar parte á la Alcaldía inmediatamente que descubran en la poblacion síntomas comprobados de enfermedades sospecho-

sas. Lo mismo harán los de veterinaria respecto á lo que puedan observar en los ganados.

ART. 292. Se prohibe la permanencia del ganado vacuno, lanar, de cerda y cabrío dentro del rádio de la Ciudad. Exceptúanse los ganados que están dentro de propiedades particulares, cuando lo exija así algun motivo de salud, ú otro á juicio de la Alcaldía de lo que deberá obtenerse el correspondiente permiso.

ART. 293. Los Directores de estudios y maestros de escuelas no admitirán en sus clases ningun niño que no esté vacunado; ni tampoco á los que tengan enfermedades contagiosas, hasta que haya cesado el peligro de su trasmision á los demás.

ART. 294. Los infractores á estos artículos serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

CAPITULO X.

Salubridad de las habitaciones.

ART. 295. Las casas construidas de nueva planta no podrán ser habitadas durante el término prudencial que señale la Alcaldía, prévio informe del Arquitecto y Médicos titulares.

ART. 296. La sala ó alcoba donde muera una persona, de enfermedad reputada como contagiosa, se fumigará por cuenta del inquilino.

ART. 297. Las casas de vecindad se someterán á las siguientes prescripciones:

1.ª Se blanquearán interiormente dos veces al año.

2.ª Tendrán cubiertas todas sus atarjeas.

3.ª No se recojerá en sus habitaciones más número de personas que las que, conforme á las reglas de buena higiene, puedan contener.

4.ª Se conservarán siempre en perfecto estado de limpieza.

5.ª Los retretes serán hidráulicos, ó tendrán ventiladores dispuestos de modo que no produzcan mal olor.

Los dueños y encargados de estas casas cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las precedentes reglas.

Art. 298. Los que infrinjan las disposiciones contenidas en este capítulo, serán castigados con la multa de 2 á 20 pesetas.

Art. 299. Los Tenientes de Alcalde de los respectivos distritos, cuidarán de vigilar el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 297, girando á las casas de vecindad frecuentes visitas.

CAPITULO XI.

Cadáveres y efectos funerarios.

Art. 300. En tiempos normales se permitirá que permanezcan en las casas los cadáveres veinte y cuatro horas, si antes no se presentare la putrefaccion, en cuyo caso serán inmediatamente trasladados al Cementerio.

Art. 301. Los cadáveres, por punto general, serán conducidos en cajas cerradas; escepto en casos especiales, al prudente juicio de la Autoridad. Sólo en las cajas de zinc podrá colocarse un cristal. El tránsito se hará por el camino más corto, evitando los paseos y dejando libres las aceras.

Art. 302. Las cajas de zinc, escepto aquellas que tengan cristal, deberán ser soldadas en el Cementerio, prévio el reconocimiento del Capellan encargado.

Cuando la descomposicion del cadaver lo exija, y así se justifique por certificado facultativo, se permitirá hacerlo en la casa mortuoria, á presencia de un delegado de la Alcaldía.

Art. 303. Cuando el Alcalde ó el Teniente del distrito supiesen que se halla insepulto un cadáver en estado de putrefaccion, adoptarán las medidas oportunas para que sea conducido inmediatamente al Cementerio público; donde se

inhumará, prévio los requisitos establecidos por las leyes vigentes.

Art. 304. No se permite la exposicion de cadáveres al público, debiendo depositarse el tiempo necesario en habitaciones interiores.

Art. 305. No se podrá construir, aderezar ó pintar á la vista del público, ni tener de manifiesto por ningun motivo efectos funerarios. Los establecimientos de esta clase ó los en que se expendan ó fabriquen objetos de dicha especie, sólo tendrán á la calle la inscripcion ó muestra.

Art. 306. Los que contravengan las disposiciones de este capítulo, incurrirán en la multa de 5 á 15 pesetas.

CAPITULO XII.

Limpieza.

Art. 307. La limpieza de la ciudad y la conduccion de las basuras á los vertederos públicos, se hará con sujecion á las reglas que se establecen en los pliegos de condiciones que rigen para este servicio, cuando se verifique por contrata; no pudiendo en ningun caso situarse dichos vertederos á menor distancia de un kilómetro de la poblacion.

Art. 308. Queda absolutamente prohibido depositar en las plazas, calles y zaguanes, las basuras procedentes de las casas á ninguna hora del dia ó de la noche. Cuando los dependientes del contratista de la limpieza pública se presenten á recogerla, será obligacion de los vecinos el traerla hasta la puerta. Tambien es un deber de los vecinos el cuidar de que estén aseados y limpios los zaguanes, y constantemente barrida la parte de acera que corresponde á su casa.

Art. 309. Los conductores de escombros, materiales para las obras, paja, carbon, leña y otros efectos de análoga clase, cuidarán de dejar perfectamente limpios los sitios de carga y descarga; como así mismo de que no se derramen durante el tránsito. La primera obligacion es estensiva á

los dueños ó encargados de los locales donde se reciben ó extraen.

Art. 310. Los dueños de los puestos que con permiso de la Alcaldía se sitúen en terreno público, quedan obligados á tener siempre limpio el suelo, recogiendo en cajones los desperdicios de sus frutos.

Art. 311. Se prohibe arrojar á la via pública las aguas que proceden del lavado de botas, y cualesquiera otras, ya sean súcias ó claras, ni cosa alguna que perjudique á la limpieza de la Ciudad ó pueda dañar á los transeuntes.

Art. 312. Tampoco se permitirá sacudir en las calles y plazas, ni en los balcones ó ventanas, redores, esteras, alfombras ni ninguna otra cosa que ensucie el pavimento ó incomode á los que transitan.

Art. 313. Queda prohibido el verter aguas fuera de las columnas urinarias.

Art. 314. Los encargados de la limpieza de sumideros y pozos negros, no empezarán este trabajo antes de las doce de la noche en los meses de Octubre á Marzo, y de la una en los restantes del año; concluyendo á las cinco de la mañana en la primera temporada, y á las cuatro en la segunda. El desagüe de los pozos blancos se verificará tambien de noche; debiendo quedar perfectamente limpio el terreno donde se haya trabajado. El reconocimiento de aquellas servidumbres se practicará tambien de noche, y en la misma de la limpia; ó cuando esto no sea posible, en la anterior, quedando recompuesto el piso y sentadas las baldosas sin demora alguna, bajo la responsabilidad de los operarios que están obligados á reponer las que se inutilicen por rotura ú otra causa.

Art. 315. No se podrán acopiar basuras ni estiércoles, ni establecer pudrideros, áun cuando sea en terrenos de propiedad particular, sino á distancia mayor de un kilómetro á partir de los últimos edificios de la Ciudad.

Art. 316. Los que de algun modo contravinieren lo dispuesto en los artículos anteriores incurrirán en la multa de 2 á 25 pesetas.

PARTE SEGUNDA.

POLICÍA RURAL.

TÍTULO ÚNICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Término municipal de Jerez.

Art. 317. El término jurisdiccional de Jerez de la Frontera, proviene de las concesiones reales hechas á esta Ciudad en remotas épocas, y sus límites resultan determinados por las diligencias de deslinde que obran en el Archivo municipal.

Art. 318. Dividido este término por el rio «Guadalete,» los terrenos situados en su márgen izquierda constituyen los barrios rurales del Valle y del Mimbral, correspondientes al segundo distrito de la poblacion; y los que quedan á la márgen derecha, forman parte de los siete distritos restantes, segun la division establecida con arreglo á la Ley municipal vigente.

Art. 319. Terminando el rádio de la poblacion á los 500 metros de las últimas construcciones que forman manzana, segun se expresa en el artículo 4.° de estas Ordenanzas, las disposiciones en este título consignadas se refieren á todo el término rural á partir de la línea marcada por dicho rádio.

CAPITULO II.

Caminos y servidumbres rurales.

Art. 320. Los caminos públicos que cruzan el término de esta Ciudad se distinguen en carreteras, cañadas, caminos vecinales y caminos rurales en los cuales se comprenden las hijuelas llamadas carreteras ó de pago, y ceroneras.

Art. 321. En lo que concierne á las carreteras y cañadas deberán observarse, además de aquellas prescripciones consignadas en las ordenanzas y reglamentos respectivos, las reglas generales de policía, que para toda clase de servidumbres, se establecen en este capítulo.

Art. 322. La conservacion y composicion de los caminos vecinales corresponde al Municipio; debiéndose acordar los medios de ejecutar este servicio, en junta de Asociados, con arreglo al artículo 72 de la Ley municipal vigente.

Art. 323. La reparacion y mejora de los caminos rurales, es de obligacion de los interesados en los mismos, segun el artículo, antes citado, de la Ley municipal; los cuales acordarán, en junta convocada por la Autoridad, la manera de efectuarlo dentro de las disposiciones establecidas.

Art. 324. Las hijuelas carreteras ó de pago, deberán tener en toda su longitud 6,50 metros de ancho, cuya latitud, que es la que corresponde á esta servidumbre, debe conservarse libre y útil para el tránsito.

Art. 325. Las cercas ó vallados de las propiedades lindantes con estos caminos rurales, deberán guardar la distancia de un metro, á lo ménos, desde su base á la línea adyacente que marca la anchura de la via. Esta zona se considerará siempre como perteneciente al prédio á que sirve de registro.

Art. 326. En ningun caso se permitirá que el vuelo de los vallados sobresalga de la vertical tirada á la parte inferior de su base; siendo por tanto obligacion de los dueños recortarlos siempre que sea necesario.

Art. 327. Cuando se trate de levantar cercas ó valla-

dos, ó de rehacer los que existan á la linde de una servidumbre pública, se presentará por el propietario solicitud escrita á la Alcaldía; la cual otorgará el permiso, prévio señalamiento de la línea, que deberá verificarse por la Comision de Policía Rural en la forma procedente. En este señalamiento se atenderá á que la via quede con la anchura que le corresponde; ya reintegrando las detentaciones que puedan existir, ó ya expropiándose el terreno necesario cuando el propietario demuestre, por la exhibicion de títulos y certificados de peritos, que no existe exceso en la cabida de su finca, ni por tanto detentacion alguna.

Los que levantaren ó reconstruyeren cercas sin haber llenado los trámites que quedan prescritos, además de incurrir en la multa que se fija para las infracciones de este capítulo, serán obligados á la demolicion, por su cuenta, de la obra verificada.

Art. 328. Se prohibe en absoluto arrancar ó extraer tierras de los caminos, debiéndose tomar la que se necesite para la composicion ó repello de las cercas ó vallados, del metro de registro que á los mismos pertenece: así mismo no se sacarán barros, arenas ó piedras de ningun sitio de uso comun.

Art. 329. No se consentirá por ningun concepto arrojar en los caminos basuras ó escombros, ni que en ellos se dejen las tunas y broza procedentes de la limpieza y recorte de los vallados, ó cuanto pueda ser contrario á la facilidad del tránsito.

Art. 330. No se permitirá que se detengan á pacer ninguna clase de ganados en las laderas de los caminos, ni en las cunetas, taludes ó paseos de las carreteras.

Art. 331. Siendo el uso natural de las tierras baldías y de las servidumbres pecuarias el que por ellas pasen y pasten los ganados que van de una á otra dehesa y que trasterminan ó trashuman, no se permitirá que las piaras estantes de las fincas limítrofes aprovechen sus yerbas, ni hagan constante paradero en estos lugares destinados al servicio público.

Art. 332. Queda prohibido formar en las vias ó servidumbres públicas, de cualquiera clase que sean, chozas ó sombrajos, construir hornos de cal ó de carbon, cortar leñas, hacer piconadas, y en general toda utilizacion de aquellas que se opongan al derecho comun, y á su natural y legítimo servicio.

Art. 333. Los que á la linde ó proximidad de las vias rurales pretendan establecer ventas, paradores, ventorrillos ú otra clase de expendedurías ó establecimientos públicos, deberán necesariamente obtener el permiso de la Alcadía, que lo otorgará si de los reconocimientos é informes de la Comision de Policía Rural no resultase para ello ningun inconveniente.

Art. 334. Los que por cualquier concepto infrinjan las disposiciones contenidas en este capítulo, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas.

CAPITULO III.

Aguas.

SECCION 1.ª

Desagües.

Art. 335. En todo caso las aguas al desembocar en la via pública, deberán hacerlo necesariamente por su cáuce natural; prohibiéndose además cambiar el curso de los arroyos, áun cuando corran por prédios particulares, y formar balsas, represas ú otras obras que puedan desviarlo de su corriente ordinaria, siempre que de ello resulte daño más ó ménos directo á las servidumbres rurales.

Art. 336. Cuando las aguas que forzosamente tienen que verter en los caminos lo hagan formando salto ó caida, y procedan de propiedades cercadas, habrán de construirse por los dueños respectivos husillos ó caños de desagüe de

obra de fábrica, en la manera conveniente para que vacien al nivel del piso de la via.

Art. 337. El número de husillos estará siempre en relacion con las ondulaciones y configuracion topográfica del terreno, á fin de que el curso y distribucion de las aguas pluviales ocasione el menor perjuicio, y se separe lo ménos posible de las corrientes naturales.

Art. 338. Es obligatorio para los propietarios mantener siempre limpios y expeditos en sus prédios, los husillos ó caños destinados á recibir los desagües naturales de los caminos colindantes.

Art. 339. Cuando los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos traten de hacer plantaciones en sus márgenes ó poner defensas de estacadas contra las aguas, deberán solicitar en debida forma el permiso de la Autoridad, que les será concedido si de los informes y reconocimientos á que haya lugar no resultaren perjuicios á los intereses públicos.

Art. 340. Las infracciones á los artículos comprendidos en esta seccion, se penarán con multa de 5 á 25 pesetas y resarcimiento de los daños que puedan haberse causado.

SECCION 2.ª

Aprovechamientos de aguas.

Art. 341. Perteneciendo á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas ó establecimientos públicos, segun el artículo 38 de la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, no podrán utilizarse áun cuando crucen por terrenos de propiedad particular, sin prévia solicitud á la Autoridad municipal; que otorgará ó negará el permiso segun los casos y circunstancias.

Art. 342. Del mismo modo deberá obtenerse la autorizacion respectiva, cuando se trate de utilizar para el riego las aguas que por cáuces públicos discurran; no pudiendo ser en ningun caso las obras que se construyan sino malecones de tierra y piedra suelta, ó presas móviles ó automóviles; cuyas obras cuando se crea que pueden producir

inundaciones ó causar otro cualquier perjuicio al público, serán inmediatamente destruidas ó reformadas en cuanto sea necesario para la evitacion de tales daños.

Art. 343. Se prohibe abrir en terrenos públicos pozos, ni construir cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales, sin haberlo solicitado antes por escrito de la Autoridad, que procederá de acuerdo con los reconocimientos é informes de la Comision de Policía Rural.

Art. 344. No podrá el dueño de un terreno apropiarse las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, cuando por ello se distraigan ó aparten aguas públicas de su corriente natural.

Igualmente queda prohibido alumbrar aguas á ménos de cien metros de los abrevaderos y fuentes de uso comun, sin licencia de la Autoridad y mediante los trámites legales.

Art. 345. Las aguas de los abrevaderos y pozos públicos no podrán distraerse de sus naturales usos, sino en aquellos casos excepcionales en que á juicio de la Alcaldía aparezca suficientemente justificado, y sin que por ello se perjudiquen sus preferentes servicios.

Art. 346. Estando sujeto el dominio privado de las riberas de los rios á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegacion, la pesca y el salvamento, segun previene el artículo 73 de la Ley de aguas anteriormente citada, no pondrán obstáculo ni dificultad alguna al ejercicio de este derecho, los propietarios ribereños.

Art. 347. El establecimiento de barcas de paso sobre el rio, ó de puentes de madera destinados al servicio público, exige como requisito indispensable la autorizacion de la Alcaldía, prévio acuerdo del Cuerpo capitular, que fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio, ofrezcan la debida seguridad.

Art. 348. Los contraventores á lo dispuesto en los artículos de esta seccion, quedan sujetos á la multa de 5 á 25 pesetas; y en su caso, á destruir por su cuenta las obras que sin el oportuno permiso hubieren ejecutado.

CAPÍTULO IV.

Tierras, sembrados y plantíos.

Art. 349. Se prohibe á toda persona, de cualquier clase ó condicion que sea, atravesar por los sembrados á pié ó á caballo.

Art. 350. Tambien se prohibe abrir portillos en las cercas ó vallados, cortar las tunas, pitas ú otras plantas que los fortifican, y segar sus yerbas.

Art. 351. Los que rompieren las lindes de suertes ó hazas de tierra, ó destruyan ó alteren los hitos ó señales de las propiedades comunes ó particulares, serán castigados con la mayor severidad dentro de las prescripciones legales que penan tales atentados.

Art. 352. Los guardas de campo denunciarán las piaras ó cabezas de ganado, que se encuentren en terrenos baldíos y en los de propiedad ajena, si el que las custodia no presenta la correspondiente licencia de la Autoridad, ó en su caso el permiso escrito del dueño de las tierras.

Art. 353. Los conductores de frutos y legumbres, y los que porteen leña, carbon, cisco ó ceniza, están obligados á presentar, siempre que se les exija, la licencia del dueño de los prédios de donde procedan estos efectos.

Art. 354. De ningun modo se permitirá fumar ni encender yesca ó fósforos en las eras ó hacinamiento de mieses, ni hacer uso en estos sitios de luz artificial sino en casos muy precisos, y solamente con farol de vidrio.

Art. 355. No podrán quemarse los rastrojos ni el rozo de las erias, hasta despues del 15 de Setiembre, y siempre con las debidas precauciones, y precediendo el correspondiente permiso de la Alcaldía.

Art. 356. Los propietarios ó colonos de haciendas rurales quedan obligados con especialidad á observar las disposiciones siguientes:

1.ª Dar inmediatamente parte á la Autoridad ó sus

agentes de los delitos ó faltas que ocurran dentro de los límites de sus fincas y de las personas sospechosas que pasen ó lleguen á las mismas.

2.ª Construir los hogares ó fogariles de la manera más adecuada para prevenir incendios ó asfixias.

3.ª Cuidar escrupulosamente de que el pan y demás artículos alimenticios que á los trabajadores dieren sean de buena calidad, y cabales en peso y medida; sin estar adulterados, áun cuando no contengan sustancias nocivas.

Así mismo vigilarán escrupulosamente el estado de los pozos, limpiándolos siempre que sea necesario para que las aguas tengan las condiciones de pureza y aireacion que las hacen sanas y potables.

4.ª Tener en los pozos, brocal cuya altura medirá cuando ménos un metro, debiendo hallarse siempre en perfecto estado de reparacion.

5.ª No arar ni labrar parte alguna de las vias rurales lindantes con sus tierras, ni cambiar su direccion, ni abrir gavias sino en el terreno propio y dejando del mismo la zona suficiente, hácia el lado de la via, para echar las tierras que de dichas gavias procedan.

6.ª Señalar con hitos los límites de sus respectivas propiedades, cuando no estén cercadas, en la parte que linde con servidumbres públicas. Estos amojonamientos deberán practicarse con conocimiento é intervencion de la Autoridad, á fin de que resulten siempre en la forma debida y sin menoscabo de ningun derecho.

7.ª Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de que de sol á sol estén encerrados ó amarrados los perros que haya en la hacienda para resguardo de la misma, y que los que acompañan al ganado tengan puesto el bozal. No existe derecho á reclamacion alguna si fueren heridos ó muertos los perros por acometer á los transeuntes en terreno público.

8.ª Ejercer la mayor vigilancia para que aquellas reses bravas que pasten en las cercanías de los caminos no salgan á los mismos, evitando así cualquiera desgracia.

ART. 357. Queda prohibido en absoluto el abuso que á título de antigua costumbre se comete con frecuencia allanando las propiedades particulares, despues de recogidas las cosechas, ya para el espigueo de los terrenos de labor, ya para el rebusco de frutos en las viñas y olivares.

ART. 358. Los que de cualquiera manera infrinjan las disposiciones contenidas en este capítulo, además de exijírseles en su caso la responsabilidad que hayan contraido con arreglo á las leyes, serán castigados con multas de 5 á 25 pesetas.

CAPITULO V.

Caza y pesca.

ART. 359. Conforme al Real decreto de 5 de Mayo de 1877, en tanto no se promulgue una nueva Ley sobre caza y pesca, deben guardarse extrictamente las disposiciones del Real decreto reglamento de 3 de Mayo de 1834. En su virtud no se permitirá la caza en terrenos públicos desde 1.° de Marzo hasta el 1.° de Agosto; ni en ninguno de los dias de nieve y de los llamados de fortuna durante los demás meses del año.

En cuanto á las tierras de propiedad particular se exijirá en todo tiempo el permiso por escrito del dueño, visado por la Alcaldía.

ART. 360. Por los agentes de la Autoridad se cuidará de que tenga cumplido efecto en las tierras de dominio público la prohibicion de cazar en toda época con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. Esto no obstante, podrá hacerse por los dos últimos medios la caza de codornices y demás aves de paso.

ART. 361. Se prohibe cazar á menor distancia de 500 metros contados desde las últimas construcciones de la poblacion, para evitar peligros á las personas y daños á las fincas; no pudiendo tampoco hacerse en los caminos y vias rurales.

Art. 362. Así mismo queda prohibido el tirar á menos de 500 pasos de distancia de las eras, casas y posesiones en que haya vecinos y trabajadores. En el tiempo que media desde 1.° de Mayo hasta el 15 de Setiembre no usarán los cazadores otros tacos que los de sombrero ó lana.

Art. 363. Las prevenciones anteriores no son extensivas á la caza de animales dañinos, que segun la legislacion vigente, es libre en las tierras abiertas de propios, en los baldíos y en los rastrojos de tierra de propiedad no cerradas, durante todo el año, con inclusion de los dias de veda.

Art. 364. Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento, si lo hay, y la multa que se fija en el artículo de penalidad de este capítulo.

Art. 365. Los agentes de la Autoridad cuidarán de que las personas que se dediquen á la pesca en el rio «Guadalete» y en los arroyos, estanques, charcos ó lagunas que no estén en terrenos de propiedad particular, guarden las disposiciones prescriptas en el expresado Real decreto de 3 de Mayo de 1834, para precaver así el inficionamiento de las aguas, como el que se impida la propagacion de la especie.

Art. 366. En los meses de la veda se perseguirá por todos los medios posibles la venta pública ó privada de los productos de la caza, cayendo en comiso los que se ocuparen; como tambien los que en el resto del año procedan de caza no muerta á tiro, ó de pesca hecha en contra de las reglas establecidas.

Art. 367. Las contravenciones á lo dispuesto en los artículos anteriores, serán castigadas con multas de 5 á 25 pesetas ó penadas con arreglo á lo dispuesto en la repetida Ley de 1834, segun los casos y circunstancias.

CAPITULO VI.

Salubridad.

Art. 368. Los propietarios y colonos de fincas rústicas, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en los caseríos, chozones, ó cualquiera otra dependencia que sirva de albergue á los trabajadores, haya la ventilacion, limpieza y demás condiciones higiénicas necesarias para evitar enfermedades.

Art. 369. Queda prohibido en absoluto usar en las cabrerizas vasijas de cobre ó azófar para el cocido de la leche; debiendo verificarse siempre esta preparacion en calderas de hierro y con el mayor cuidado y aseo.

Art. 370. Cuando una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo fuese declarado insalubre, se procederá forzosamente á su desecacion ó saneamiento, mediante los trámites que marca la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

Art. 371. No se permitirá la permanencia ni alimentacion de los cerdos en los basureros, ni que abreven en ciénagas ó aguas encharcadas.

Art. 372. Todo ganado que proceda de otros pueblos con destino al abasto público, deberá ser reconocido á su entrada en el término de esta Ciudad, para lo cual los dueños ó ganaderos quedan obligados á dar á la Autoridad aviso en tiempo oportuno.

Art. 373. Los dueños, pastores ó encargados, darán parte á la Alcaldía cuando en sus ganados noten la invasion de un mal contagioso, y siempre que pasen de dos las reses muertas de una misma enfermedad.

Art. 374. Cuando los ganaderos, oportunamente convocados con el objeto de deliberar sobre el mejor medio de cortar el contagio, no concurriesen á la junta, el Alcalde, con arreglo al Reglamento de la Asociacion general de ganaderos aprobado en 3 de Marzo de 1877, resolverá por sí lo conveniente, prévio el dictámen del veterinario municipal.

Art. 375. Cuando se acuerde el aislamiento de las reses ó de las piaras enfermas, no podrán salir éstas del terreno que se designe como lazareto; quedando sujeto á igual disposicion todo ganado que aunque sano haya entrado por cualquier motivo dentro de los límites de dicho lazareto.

Art. 376. Se designará, siempre que sea posible, abrevadero en que exclusivamente beban los ganados enfermos; y cuando no, se marcará la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse, para evitar el contacto con el demás ganado que allí tenga que concurrir.

Art. 377. En el caso de que la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no podrá impedírsele su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para ponerlo en conocimiento de la Autoridad, á fin de que avise á los ganaderos que alejen sus ganados de la via el dia que pasen los enfermos, y adopten las precauciones que juzguen convenientes.

Art. 378. No se consentirá que los animales muertos sean abandonados en los campos ó arrastrados á las vias públicas, sino que habrán de enterrarse á una profundidad conveniente; y los que mueran de lobado ó de otra enfermedad contagiosa deberán quemarse.

Art. 379. Los que infrinjan lo dispuesto en los artículos anteriores serán penados con la multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de exigírseles la responsabilidad que pueda caberles con arreglo á las leyes vigentes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 380. Toda persona sin distincion de sexo, clase, condicion ni fuero, residente en esta Ciudad y su término está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas.

Art. 381. Las denuncias de los contraventores se harán ante los Tenientes de Alcalde en los respectivos distritos

y en general á la Alcaldía por cualquiera persona; ó de oficio por los agentes de la Autoridad.

Art. 382. Las costas y gastos que se causen por tasaciones de daños ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

Art. 383. Quedan derogadas las Ordenanzas anteriores y los bandos de buen gobierno, ó acuerdos capitulares que se opongan á lo determinado en las presentes.

Jerez de la Frontera 8 de Abril de 1878.

Lorenzo Ponce de Leon.

José M. Perez Lara. *José M. Borrego.*



Don José M. Izquierdo,

Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario interino del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

CERTIFICO: *Que las anteriores Ordenanzas han sido examinadas y discutidas por dicha Excma. Corporacion en sesiones celebradas los dias 15 de Abril y 5 de Junio del corriente año, y aprobadas por el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la Provincia en 5 del mes actual.*

Jerez de la Frontera 8 de Octubre de 1878.

José M. Izquierdo

V.º B.º
El Alcalde,
La Herranz

APÉNDICE.

DIVISION DE LA CIUDAD EN DISTRITOS Y BARRIOS,

CON ARREGLO Á LA LEY MUNICIPAL VIGENTE.

PRIMER DISTRITO.

Comprende la demarcacion del barrio del Consistorio, y se compone de las calles y plazas siguientes:

Agustinos,
Alameda,
Algarve,
Almenillas,
Alvar Lopez,
Ánimas de S. Lucas,
Armas,
Basantes,
Belen (calle),
Berrocalas,
Cabezas,
Canto,
Cármen (calle y plaza),
Carne,
Carpintería Alta,
Carpintería Baja,
Castellanos,
Cazorla,
Cid,
Clavo (plaza),
Cocheras,
Compañía,
Compás,
Consistorio,
Cruz de la Palma,
Cuatro Juanes,
Eguilaz (plaza),
Estereros,
Fate,
Florinda,
Francos,
Gibraleon,
Guarnidos,
Horno,
Huevar,
Chapinería,
Juan de Abarca,
Juan Sanchez,
Judería,
Lepe,
Limones Alto,
Lindos,
Luna,
Melgarejo,
Misericordia,
Monti,
Moral,
Murguía,
Nogal,
Orbaneja (calle),
Paralejo,
Pavon,
Paz,
Peral,
Pescadería,
Pescadería Vieja,
Pilar,
Plateros (plaza),
Pollo,
Ponce de Leon,
Pozuelo,
Progreso (plaza),
Puerto,
Quintos,
Remedios,
Riquel,
Rodrigo Leon,
Ruiz de la Rabia,
San Agustin,
San Anton,
Santa Ana,
Santa Cecilia,
Santa Clara,
San Cristóbal,
San Dionisio,
San José,
San Lucas (calle),
San Marcos (calle),
Sta. M.ª de Gracia,
San Pedro,
Sedería,
Silos (plaza),
Topete (plaza),
Tornería,
Vicario,
Victorias,
Vid,
Yerba (plaza).

SEGUNDO DISTRITO.

Comprende las siguientes demarcaciones:

Barrio de El Salvador, que se compone de las calles y plazas siguientes:

Abades,
Aire,
Alcobilla (extram.)
Amargura,
Bailén,
Baño Viejo,
Barranco,
Basurto,
Beaterio,
Belen (plaza),
Benavente (plaza),
Benavente Alto,
Benavente Bajo,
Campanillas,
Cazorla Alta,
Cazorla Baja,
Ciegos,
Cláustros,
Coca,
Cruces,
Curtidores,
Doctor Lillo,
Duque de Tetuan (plaza),
Encarnacion (pl.),
Escribanos (pl.),
Espíritu Santo,
Estrella,
Flores,
Granada,
Islas,
Lepanto,
Letrados,
Limones Bajo,
Madroño,
Pelayo,
Peones (plaza),
Princesa,
Rompechapines,
Rosa,
Salvador,
San Fernando,
San Honorio,
San Ildefonso,
Santa Isabel (calle),
San Lucas (plaza),
San Quintin,
Union (calle),
Valcázar (plaza),
Vargas (plaza),
Visitacion.

Barrios rurales de El Valle y Mimbral, cuyas líneas divisorias y de circunvalacion por parroquias, son las siguientes:

Línea divisoria de las parroquias rurales de Nuestra Señora del Rosario del Mimbral y de San José del Valle.—Linderos de Fuente Imbros con las Vegas de Elvira.—Idem del Puerto de Palmetin con los Romerales, á tomar la vertiente de la Sierra de Alazar, á la boca de la Fox, cortando á tomar la vertiente de la Sierra de las Cabras, á dar con el Puerto de las Palomas.

Línea de circunvalacion de la parroquia rural de Nuestra Señora del Rosario del Mimbral.—Pasada de la Plata, corriente del Rio abajo.—Lavatrapos.—La Chamorra.—Rancho de Dos Hermanas.—Fuente Imbros.—Rancho del Puerto de Palmetin, hasta lo alto de la vereda de Ramos, siguiendo toda la vertiente de la Sierra de Alazar á la boca

de la Fox.—Taramal.—Fuensequilla.—Falda de la Sierra de las Cabras.—Suerte de la Cueva de las Palomas.—Fuente de los Pastores.—El Helechar.—Corchadillo.—Algibe.—Huertezuelos.—Marrufo.—Las cuatro primeras suertes de Pasada Blanca, ó sean los Gamises, Las Fasanas, Cañada de Megías, Motillas y Baños.—Fantasía.—Fantasma y Cantarera.—Garganta Millan.—Mogea de Asencio y Marrufa, ó sea Alcaría.—Charco de los Hurones.—Lomo de enmedio, ó sea el Granado.—Rogitanillo.—Cabeza de las Ovejas.—Picado.—Fuensequillas.—Tempul.—Los Cuquillos y Vega de la Plata.

Línea de circunvalacion de la parroquia rural de San José del Valle.—Vegas de Elvira.—Alcornocalejo.—Sotillo viejo.—El Abadin.—Berlanga.—Berlanguilla.—La Suara.—Dehesa Boyar.—Torrecera.—Espínola.—Barca del Alamillo.—Palomar de Zurita.—Dehesa de la Recobera.—La Gredera.—Las Pachecas.—El Torno.—Barja.—La Barca Florinda.—La Tapa de Jerez.—Frias.—La Jineta.—Barrancos.—El Yesero.—Matanzuela y Matanzilla.—Barroquejo y Barroquejillo.—Lomo del Orégano ó Cortijo del Comandante.—Chorreadero.—Gigonza.—La Dorada.—Pajarete alto y bajo.—Hatillo viejo.—Puerto Frontino.—Dehesa de los Caños.—Los Dornajos.—El Romero.—La Peruela.—Los Romerales á las Vegas de Elvira.

TERCER DISTRITO.

Comprende la demarcacion del barrio de SANTO DOMINGO, y se compone de las calles y plazas siguientes:

Antona de Dios,	Chancillería,	Roa la bota,
Caldereros,	Ídolos,	Rosario,
Caracuel,	Jitanos,	Rui Lopez,
Catalanes,	Mendoza,	San Andrés (plaza),
Clavel,	Mirabal (plaza),	San Cayetano,
Collantes,	Morla,	Santo Domingo,
Conocedores,	Negros,	San Juan de Dios,
Cristina (alameda),	Nuño de Cañas,	San Marcos (plaza),
Cruz,	Pajarete,	Santa Rosa,
Doctor Mercado,	Palomar,	San Sebastian (plaza),
Escuelas,	Por-vera,	
Frias,	Puerta Nueva.	Valientes,
Gaitan,	Puerta de Sevilla,	Zaragoza.

CUARTO DISTRITO.

Comprende la demarcacion del barrio de SANTIAGO, y se compone de las calles y plazas siguientes:

Alcaidesa,
Alegrías,
Almendrillo,
Angeles (plaza),
Angostillo de Santiago,
Armas de Santiago,
Asilo,
Barreras (calle y plaza),
Becerras (plaza),
Cantarería,
Capitan,
Carpinteros,
Carrizosa (plaza),
Ceniza,
Colores,
Consolacion,
Cordobeses,
Cristal,
Cubo (plaza),
Juan de Torres,
Justicia,
Liebre,
Loreto,
Mercado (plaza),
Merced,
Murillo,
Muro,
Nube,
Nueva,
Oliva,
Orbaneja (plaza),
Palma,
Picadueñas,
Pozo Dulce,
Puerta de Rota,
Rincon Malillo,
Salado,
Salas,
Santiago (plaza),
San Blas,
Santa Isabel (alameda),
San Juan (calle y plaza),
San Mateo,
Santa María de la Merced,
Valderrama.

QUINTO DISTRITO.

Comprende la demarcacion del barrio de CAPUCHINOS, y se compone de las calles y plazas siguientes :

Ancha,
Asta,
Capuchinos (calle y arrecife),
Cervantes,
Ciprés,
Eguiluz,
Fontan,
Guadalete,
Hospicio,
Jardinillo,
Lealas,
Lechuga,
Luis Perez,
Marqués de Cádiz,
Paul,
Pizarro,
Ponce,
Pozo del Olivar,
Rendona,
San Francisco Javier,
San Onofre,
Sevilla.

SEXTO DISTRITO.

Comprende la demarcacion del barrio de San Pedro, y se compone de las calles y plazas siguientes:

Abastos (plaza),
Alfonso XII (plaza),
Animas,
Arboledilla,
Arcos,
Avila,
Bizcocheros,
Bodegas,
Cartuja,
Colon,
Doctrina,
Doña Blanca,
Don Juan,
Fontana,
Gaspar Fernandez,
Gravina,
Honda,
Honsario,
Lancería,
Larga,
Laurel,
Lopez Ruiz,
Matadero,
Medina,
Mesones,
Mora,
Morenos,
Naranjas,
Prieta,
Quemada (plaza),
San Francisco de Paula,
Santa María,
Union (plaza),
Vera-Cruz.

SÉTIMO DISTRITO.

Comprende la demarcacion del barrio de la Santísima Trinidad, y se compone de las calles y plazas siguientes:

Acebuche,
Alamos,
Angustias (alameda),
Argüelles,
Barqueros,
Campana,
Cañameros,
Castilla,
Cazon,
Céres,
Corredera,
Cotofre,
Doña Felipa,
Egido,
Evora,
Ferro-carril,
Granados,
Higuera,
Imágen,
Lanuza,
Levante,
Lucena,
Madre de Dios,
Marimanta,
Mariñiguez,
Mendez Nuñez,
Molineros,
Orellana (plaza),
Pañuelo,
Pedro Alonso,
Portería,
Porvenir,
Puertas del Sol,
Ramos,
Rayon,
San Luis,
San Pablo,
Santísima Trinidad,
Serrana (plaza),
Vallesequillo.

OCTAVO DISTRITO.

Comprende la demarcacion del barrio de San Telmo, y se compone de las calles y plazas siguientes:

Altozano,	Empedrada,	Plata,
Anton Daza (pl.),	Encaramada,	San Clemente,
Banastos,	Galvan,	Sancho Vizcaino,
Barja,	Lecheras,	Santos (plaza),
Baro,	Martin Fernandez,	San Justo,
Caballeros,	Molino del Viento,	S. Miguel (c. y pl.),
Cerro-Fuerte,	Muleros,	San Telmo,
Cruz Vieja,	Oropesa,	Sol,
Duende,	Pavía,	Zarza.



ÍNDICE.

Parte primera.—POLICÍA URBANA.

Título I.—*Policía de órden.*

Título II.—*Seguridad.*

Título III.—*Salubridad.*